

11-130
265



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**“ ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE
EXTORSION Y EL ILICITO CONTENIDO EN EL
ARTICULO 284 DEL CODIGO PENAL VIGENTE ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MAXIMILIANO GARCIA ARTEAGA

**E
N
E
P
A
R
A
G
O
N**

UNAM SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO I "GENERALIDADES DEL DELITO DE EXTORSION"

1.1	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	2
1.2	CONCEPTO LEGAL.....	17
1.3	ELEMENTOS DEL TIPO.....	29
1.3.1	ELEMENTOS OBJETIVOS.....	35
1.3.2	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	51
1.3.3	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	56

CAPITULO II "GENERALIDADES DEL DELITO DE AMENAZAS"

2.1	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	67
2.2	CONCEPTO LEGAL.....	77
2.3	ELEMENTOS DEL TIPO.....	84
2.3.1	ELEMENTOS OBJETIVOS.....	85
2.3.2	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	90
2.3.3	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	91
2.3.4	ANALISIS DEL DELITO DE AMENAZAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 284 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.....	93

CAPITULO III "ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE
EXTORSION Y EL ILICITO PENAL PREVISTO
EN EL ARTICULO 284 DEL CODIGO PENAL VI
GENTE"

3.1	SEMEJANZAS ENTRE AMBOS DELITOS.....	99
3.2	DIFERENCIAS ENTRE AMBOS DELITOS.....	113
3.3	PROPUESTAS.....	114
	CONCLUSIONES.....	123
	BIBLIOGRAFIA.....	134

I N T R O D U C C I O N

El aspecto teleológico del Derecho, constituye un aspecto intrínseco del Estado por regular la conducta gregaria de los individuos que viven en sociedad; y siendo el Estado una variable dialéctica; el Derecho una de sus instituciones fundamentales, a través de los procedimientos legislativos establecidos se pretende ajustar el orden jurídico a la realidad social imperante; y cuidar que exista una correspondencia unívoca y una apoya evolución.

En este orden de ideas, el Legislador, con las reformas penales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, pretendió realizar modificaciones al Derecho penal en México, cuidando de efectuar una revisión -- exhaustiva al contexto socio-penal de nuestro País. Sin embargo, en nuestra consideración estas reformas penales resultaron ser una yuxtaposición de teorías extranjeras al Derecho Procesal Penal, cuyo contenido es totalmente sui-genéris de otros procedimientos penales.

Debido a lo anterior, en sentido específico, el delito de extorsión, figura típica de reciente creación con dichas reformas penales, vino a generar en el ámbito penal una problemática respecto de otras figuras típicas ya existentes, y de costumbres e idiosincracias propias de nuestro País. En -

este trabajo recepcional y como una inquietud por analizar la creación del delito de Extorsión y sus efectos jurídicos sociales, esquematizamos el presente estudio; analizando, los antecedentes legislativos del delito de Extorsión, la estructura del tipo penal, y sus similitudes, y diferencias con otras figuras típicas; específicamente, con el delito concreto de Amenazas a que se refiere el artículo 284 del Código Penal Vigente.

Con base en lo anterior y una vez agotado el estudio referente a los delitos de Extorsión y Amenazas a que se refiere el artículo 284 del ordenamiento antes invocado, presentamos a su consideración un apartado de propuestas que encuentra su base en la problemática jurídica suscitada por la creación del delito de Extorsión; en nuestras sugerencias podemos destacar dos aspectos fundamentales de este trabajo; a saber: La supresión del tipo penal de Amenazas previsto en el artículo 284 del Código Penal y la elaboración de una correcta redacción del contenido estructural del delito de extorsión.

Desde luego, nuestro estudio que implica el análisis estructural del tipo penal de Extorsión y del ilícito de Amenazas previsto en el artículo 284 del Código Penal; pretendiendo resolver la problemática jurídica suscitada por la creación del delito de Extorsión; y quizás; en una forma destacada puntualizar que las reformas o adiciones que elabore el Le

gislador, deben ser correlativas con una revisión exhaustiva, no sólo de la problemática social, sino también de las figuras típicas ya existentes y de la práctica jurídica imperante; cuya integración reviste caracteres complejos.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL DELITO DE EXTORSION

1.1 Antecedentes Legislativos

1.2 Concepto Legal

1.3 Elementos del Tipo

1.3.1 Elementos objetivos

1.3.2 Elementos Normativos

1.3.3 Elementos Subjetivos

1.1 ANTECEDENTES

De acuerdo al plan trazado inicialmente, corresponde hablar sobre los antecedentes del delito de extorsión; empero, sabido es que el delito en estudio carece de antecedentes en el Derecho Mexicano, y así múltiples tratadistas se han manifestado sobre la inexistencia de tales antecedentes, entre ellos destaca Mariano Jiménez Huerta, quien considera: "...El delito de extorsión carece de antecedentes en el Derecho Patrio y es una de las novedades más extravagantes de la reforma penal de 29 de diciembre de 1983, dado el estrambótico carácter que asume en nuestra Legislación y los innecesarios conflictos que engendra su hipotética aplicación, pues desde ahora es dable afirmar que en la Legislación de México es un embrión jurídico que nace con precaria vida. Lástima es que el Legislador haya omitido exponer en la exposición de motivos de la reforma, las debidas consideraciones para precisar la ratio legis que motivó su nacimiento, su significación y alcance, la conducta que constituye su verbo activo y núcleo penal, así como su autonomía conceptual en relación con otras figuras típicas..."(1). Ciertamente, el delito de extorsión es de reciente creación en nuestra Legislación penal; por lo

(1) Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. La Tutela Penal de Patrimonio. 6a. Ed.; Editorial Porrúa, S.A., México 1986.- Pág. 241.

que para efectos de la tesitura del presente trabajo receptio nal se requiere conocer el nacimiento, significación y alcance del referido ilícito penal; de ahí que brevemente nos vamos a referir al trato que se ha dado a dicho delito en el De recho Extranjero Comparado cuya influencia en la mente del - Legislador Mexicano, fué fundamental y determinante en la - creación del delito de extorsión, plasmado en el artículo 390 del Código Penal.

En este orden de ideas, un dato interesante que nos permite saber los orígenes de las diferentes concepciones que so bre el delito de extorsión han realizado las diferentes Legis laciones extranjeras, es el que dicho delito proviene de la "CONCURSSIO" del Derecho Romano; Institución Jurídica prevista en el Digesto 47, 13 mismo que establece: "Si se fingió - algún mandato del Presidente, y por el terror que se padeció - por esta causa, se diese alguna cosa, el Presidente de la pro vincia manda que se restituya, y castiga este delito..." (2). Ahora bien, los problemas y las divergencias que sobre el delito de extorsión, existen en las diferentes Legislaciones ex tranjeras tienen su origen precisamente en el antecedente más remoto de nuestro delito a estudio, ya que los diferentes tra tadistas han interpretado en forma diversa el digesto, ya que

(2) El Digesto del Emperador Justiniano. Tomo III, Traducción por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente. Madrid. 1874. Pág. 626.

unos consideran que el delito que ahí se castiga podía ser cometido por cualquiera, fuera funcionario o no, mientras que para otros se trata de un delito que sólo podían cometer los funcionarios. Así pues, los países que concebían el primer criterio, o sea, que la "CONCURSSIO" podía cometerla cualquiera, legislan la extorsión de una manera amplia, ubicándose en el grupo cuyas legislaciones en torno del delito de extorsión son en términos de gran amplitud, como complejo de los delitos contra el patrimonio, la libertad y el enriquecimiento; en cambio, los países cuyo criterio es que la "CONCURSSIO", sólo la cometían los funcionarios no regulaban la extorsión, y quizá si la regulaban era de una manera muy estrecha, tal es el caso de una simple modalidad de los delitos de amenazas o de robo, perteneciendo entre otros ordenamientos legales a este grupo el modelo Francés, cuya construcción sobre la extorsión se realiza como una modalidad del robo, como la consecución por violencia o empleo de intimidación de un documento o su firma u otorgamiento.

Y precisamente, para ubicar el delito de extorsión previsto en nuestra legislación es premisa fundamental tomar en consideración los grupos antes referidos, y estar en aptitud de comprender y delimitar nuestro problema, el alcance y significación del delito de extorsión mediante la relativa afinidad que vamos a encontrar en nuestro estudio con las principales legislaciones penales, cuya influencia ha sido trascenden

tal en la creación del delito de extorsión.

De lo anterior se desprende que sobre el delito de extorsión en las diferentes Legislaciones extranjeras existe una diversidad de criterios y, por ende, una falta de uniformidad en las diferentes concepciones sobre este delito. La mayoría de los códigos penales extranjeros que regulan la extorsión entre ellos Alemania, Italia, Argentina y España, ubican al ilícito penal en estudio dentro del grupo de los delitos contra el patrimonio, con una amplitud muy vasta, pues prevén, en forma general que cualquier persona funcionario o no, puede cometer el delito de extorsión, mediante violencia o amenazas, al obligar a alguien a hacer o no hacer alguna cosa y obtenga para sí o para otros un provecho injusto, en perjuicio del patrimonio del coaccionado o de otro; en tanto principalmente Francia, construye su estructura sobre la extorsión como una modalidad del robo, y como la consecución por violencia o empleo de intimidación de un documento, o su firma u otorgamiento; y claro en la doctrina francesa aparece un criterio restringido sobre la extorsión ya que, aunque lo ubica dentro de los delitos cometidos en contra del patrimonio de las personas, lo hace depender del delito de robo, como una modalidad específica.

Es menester señalar, que el delito de extorsión es una figura típica nueva, como ha sido asentado en parágrafos ante

riores, y aun más es un remedo del existente en otras Legislaciones de lineamientos diversos y ajena a nuestra tradición - Legislativa (3). Aun más en cuanto a los antecedentes del delito de extorsión en el código Penal para el Distrito Federal y queda claro que no existía propiamente el tipo de extorsión en este ordenamiento, si no hasta principios del año 1984, -- cuando la reforma penal publicada en el Diario oficial el 13- de enero del mismo año crea este delito, en el artículo 390 - del referido ordenamiento legal. En materia Penal, preva lece, la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, -- dentro del campo jurídico de las garantías individuales o derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se encuentra corroborado - en el contenido del artículo 14 Constitucional en su parte -- conducente, que a la letra reza así: "...En los juicios del - orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada - por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...".

Luego entonces, nuestra Ley fundamenal expresamente - - prohíbe la interpretación analógica de la Ley Penal, adqui- riendo especial significación el dogma penal "NULLUM CRIMEN- NULLA POENA SINE LEGE", ya que restringe al Juzgador faculta des para crear tipos penales; por lo que, es dable afirmar,-

(3) Cfr. Jiménez Huerta Mariano. op. cit. pág. 241.

que no hay delito ni pena sin ley. Por tanto, la ley es la única fuente en nuestro Derecho Penal, ya que la misma reconoce la existencia de los delitos y fija su correlativa sanción.

Ahora bien, en el caso concreto a estudio sobre el delito de extorsión este ilícito penal es de reciente creación en virtud de que no hay antecedentes legales al respecto, que reconocieran la existencia y su correlativa sanción del delito de extorsión, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de enero de 1984; empero, podemos hablar de la extorsión como conducta antisocial, no delictiva por carecer de una previsión legal que ha existido desde mucho tiempo atrás; inclusive los Código Penales de 1871 y 1929 ya habían vislumbrado el delito de extorsión en forma incompleta, claro sin hablar concretamente sobre extorsión en forma tajante y absoluta.

En este orden de ideas, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, se estableció en forma puntualizada, lo siguiente: "... Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera es el de haber venido a introducir aquí delitos que no se conocían y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo para obligar a alguno a que entregue una cantidad de dinero o a que ejecute un delito o cualquier otro acto que no hay derecho de exigir. De ésto se han dado ya algunos ejemplos, y como ese crimen es desconocido en nuestras-

leyes y por consiguiente, no le señalan pena quedarán impunes los delinquentes si no se dictan las disposiciones necesarias que es lo que consulta la comisión en los once artículos que contiene el capítulo VIII..." (4). Huelga decir, que, para efectos de entender la cita inmediata anterior, la "última -- guerra extranjera" que se menciona en la Exposición de Motivos es la intervención Francesa de 1861 a 1867. Este dato es relevante porque, precisamente buscando el antecedente de la extorsión encontramos que Francia tiene una influencia muy -- significativa en los legisladores de nuestro país, como veremos en el transcurso del presente inciso de nuestro trabajo -- recepcional. En el mismo orden de ideas, el Código Francés -- de 1810, tipifica la extorsión en su artículo 400. Posteriormente, la Ley de 13 de mayo de 1863, añadió al artículo 400 -- un segundo párrafo en donde se crea el Chantaje. Dicho artículo está comprendido entre los delitos contra la propiedad; y tanto la extorsión del párrafo primero como el chantaje del párrafo segundo lesionan el patrimonio y la libertad de las -- personas. La diferencia entre extorsión y el Chantaje consiste en el medio empleado, pues en la extorsión el medio puede ser la fuerza y la violencia, mientras que en el chantaje el medio es la amenaza de revelaciones o de imputaciones difama-

(4) Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, por el Lic. Antonio Martínez de Castro. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México. 1907. Pág. 53.

torias. Aun más, los elementos de la extorsión que mencionan los diferentes códigos, ya sea de una manera explícita o implícita son: 1). Obligar a realizar una acción determinada; 2) el medio puede ser por intimidación, violencia moral o física, o por fuerza; 3) la intención de obtener un provecho injusto y 4) el perjuicio patrimonial causado.

En tanto, los elementos del chantaje son: 1) Obligar a una acción determinada; 2) el medio consiste solamente en amenazas de revelación de secretos o imputaciones difamatorias, es decir, siempre son amenazas contra el honor; 3) la intención de obtener un provecho injusto y; 4) el perjuicio patrimonial. Consecuentemente, la única distinción entre extorsión y chantaje es el medio que se emplea: En la extorsión, el medio va desde la intimidación hasta la violencia física; en el chantaje el medio siempre es una amenaza contra el honor o la violación de un secreto.

De ahí que, en la doctrina extranjera se considera que la legislación Francesa es la primera en concebir el delito de chantaje en forma autónoma del delito de extorsión; y además ha servido de modelo para que otros países la regulen como el caso de la legislación Argentina en donde se concibe en su artículo 169 de su Código Penal, como amenazas de revelaciones o de imputaciones difamatorias, o bien, amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos.

Por otra parte, los Códigos Penales de Alemania e Italia no regulan el delito de chantaje, porque el tipo genérico de extorsión dentro de su amplitud comprende, precisamente al -- chantaje y claro, lo mismo sucede con los códigos que definen de una forma amplia al delito de extorsión; y por ende, algunos tratadistas han considerado el chantaje como una modalidad o subtipo del delito de extorsión.

Al respecto, el Código de 1871 de México, consagra la figura típica del chantaje, en su artículo 446 que a la letra - dice: "El que por escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de - otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un - documento que importe obligación, transmisión de derechos, o - liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará reve - laciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para - su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano su - yo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin - que aquélla pueda exceder de mil pesos". en esta hipótesis - normativa se nota claramente el elemento característico del - chantaje que es el contenido de las amenazas siendo las "revelaciones o imputaciones difamatorias"; empero, el ordenamien - to penal que se comenta no habla de chantaje si no que la de - nominación utilizada era la de "amenazas-amagos-violencias fi

sicas" las cuales se encontraban comprendidas en once artículos que componían el capítulo VIII del Título Primero, de los "Delitos contra la Propiedad". Otro aspecto que es interesante notar en el ordenamiento sometido a este estudio, es la ubicación del delito de "Amenazas-amagos-violencias físicas", en los delitos contra la propiedad y no en otro lugar específico; debe notarse además, que en puridad jurídica, las amenazas constituyen el medio para cometer las conductas ilícitas de amenazas-amagos-violencias físicas; por lo que en forma lógica el Legislador del Código Penal de 1871, prefirió el término de Amenazas y no de Chantaje, aunque en esencia, como pudimos percatarnos el contenido del artículo 446 del Código Penal de 1871, coincide con el artículo 400 del Código Francés de 1810 y de la ley del 13 de mayo de 1863, además del artículo 169 del Código Penal Argentino.

La inclusión del delito de "Amenazas-amagos-violencias físicas", dentro del capítulo de los delitos contra la propiedad, produjo infinidad de críticas entre los tratadistas, destacando el acierto de Demetrio Sodi, quien afirmó al respecto: "...los delitos de amenazas o amagos tienen por verdadera índole la de atacar la libertad individual..." (5). Por su parte, EL Licenciado Pimentel, estableció lo siguiente: "...Le-

(5) Nuestra Ley Penal, Tomo II, Librería de la Vda. de Ch. - Bouret Segundo Edición, México, 1918, Pág. 182.

sicas" las cuales se encontraban comprendidas en once artículos que componían el capítulo VIII del Título Primero, de los "Delitos contra la Propiedad". Otro aspecto que es interesante notar en el ordenamiento sometido a este estudio, es la ubicación del delito de "Amenazas-amagos-violencias físicas", en los delitos contra la propiedad y no en otro lugar específico; debe notarse además, que en puridad jurídica, las amenazas constituyen el medio para cometer las conductas ilícitas de amenazas-amagos-violencias físicas; por lo que en forma lógica el Legislador del Código Penal de 1871, prefirió el término de Amenazas y no de Chantaje, aunque en esencia, como pudimos percatarnos el contenido del artículo 446 del Código Penal de 1871, coincide con el artículo 400 del Código Francés de 1810 y de la ley del 13 de mayo de 1863, además del artículo 169 del Código Penal Argentino.

La inclusión del delito de "Amenazas-amagos-violencias físicas", dentro del capítulo de los delitos contra la propiedad, produjo infinidad de críticas entre los tratadistas, destacando el acierto de Demetrio Sodi, quien afirmó al respecto: "...los delitos de amenazas o amagos tienen por verdadera índole la de atacar la libertad individual..." (5). Por su parte, EL Licenciado Pimentel, estableció lo siguiente: "...Le-

(5) Nuestra Ley Penal, Tomo II, Librería de la Vda. de Ch. - Bouret Segundo Edición, México, 1918, Pág. 182.

yendo con atención todos y cada uno de los preceptos contenidos en el capítulo que examinamos se adquiere la convicción - de que el legislador empleó como sinónimos las palabras amenazas y amagos..." (6). Obviamente estas aseveraciones causaron el efecto deseado por los juristas, pues, se buscó ubicar a dichos delitos en otro capítulo del Código Penal, independientemente, de que se sentaron las bases para afirmar que -- las violencias físicas configuraban en sí mismas un delito -- autónomo.

Aun más el Código Penal de 1929 ya incorporó modificaciones importantes en la materia que estamos analizando; habida cuenta, de que desaparece la denominación de "Amenazas-amagos-violencias físicas" y tampoco se ubican entre los delitos -- contra la propiedad; englobando dentro del Título XVI "De los delitos contra la paz y seguridad de las personas", el capítulo I, que habla "De las amenazas". Sin embargo, éste nuevo - capítulo incluye, con algunas variaciones en su redacción, -- los once artículos del capítulo VIII del Código Penal de 1871. En este nuevo ordenamiento legal, destaca el cambio que sufrió el artículo 446 antes transcrito que definía el chantaje, ante la nueva redacción contenida en el artículo 917 del Código de 1929, que reza así: "...El que, de cualquier modo o por

(6) Trabajos de Revisión del Código Penal, Tomo II, Secretaría de Justicia, Palacio Nacional, México, 1912, Pag.58.

cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguiera su objeto, y en la del conato si no lo lograre...". Es dable señalar, que esta transcripción que sobre el delito de amenazas realiza el Código Penal de 1929, sin que tal ordenamiento lo especifique, no es otra cosa si no la esencia del delito de extorsión, ya no exclusivamente el chantaje, pues las amenazas pueden ser no solamente contra el honor lo cual es propio del chantaje si no contra las personas, sus bienes o derechos que pueden producir efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, el tiempo que duró la definición anterior sobre el delito de Amenazas en nuestra Legislación Penal fue muy corto, toda vez que el Código penal de 1931, viene a modificar substancial y radicalmente la parte relativa a las Amenazas. Ciertamente; el Título XVIII, conserva el nombre en la nueva Legislación de "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", empero, el Capítulo Primero intitulado "De las Amenazas", se reduce de once a tres artículos solamente. En estas Derogaciones, se suprimen prác

ticamente hablando, las descripciones que sobre los delitos - de chantaje y extorsión, habían elaborado los códigos producidos en nuestro país, como se infiere del propio contenido de la fracción I del artículo 282 del Código Penal vigente que a la letra dice: "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o - en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y por ende, - el delito de extorsión carece de antecedentes en el Derecho - Penal Mexicano, y aunque existía la posibilidad de que se presentaran tales conductas antisociales en la vida fáctica, que daban al margen de una regularización específica. En efecto, el delito de extorsión se plasma por primera ocasión en las - reformas penales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, como un tipo genérico de extorsión, que según nuestro punto de vista, incluye toda conducta extorsiva e inclusive el ilícito penal de Chantaje.

De tal manera, que el delito de extorsión por ser de reciente creación en la legislación penal mexicana y, sobre todo por la carencia de antecedentes en el Derecho Penal Mexicano; viene a crear una serie de conflictos innecesarios engendrados por la aplicatoriedad del tipo penal correspondiente; - aspectos y conflictos jurídicos que analizaremos en el desarrollo de la presente tesis. Sin embargo, para efectos - del presente trabajo recepcional es necesario penetrar en la-

Ratio Legis del legislador a través de la exposición de motivos de la reforma penal en comento, y conocer el nacimiento, significación y alcance de la figura típica en cuestión y su relación o autonomía conceptual con otras conductas delictivas previstas por el legislador.

Ahora bien, por la importancia que representa la exposición de motivos, de esta reforma penal, a efecto de precisar la ratio legis que motivó el nacimiento, significación y alcance, que pretendió atribuirle el legislador; a continuación en lo conducente al ilícito penal en estudio transcribimos la exposición de motivos en los términos siguientes: "...Por lo que hace a los delitos contra las personas en su patrimonio, el proyecto incluye novedades de gran trascendencia. En efecto, se fijan nuevas figuras delictivas; ...aparecen como nuevos delitos, en los términos del artículo 390 previsto en esta iniciativa, la extorsión..." (6) bis. De esta transcripción, podemos inferir que el legislador omitió exponer con -- precisión las debidas consideraciones para determinar, el contenido, significación y alcance; del delito de extorsión; lo cual viene a significar una grave negligencia, puesto que el Legislador debe fundamentar las reformas penales que se apruben a través de las diversas instancias legales; no obstante-

(6)bis Exposición de Motivos, de la Iniciativa del Ejecutivo Federal del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1984.

lo anterior; destacamos que en la exposición de motivos no se establece la conjunción copulativa que encierra el término -- "y" sino su redacción precisa es la siguiente: "...Comete el delito de extorsión quien sin derecho obligue a otros a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para un tercero, o causando un perjuicio patrimonial..."(6)

En este orden de ideas, esta aseveración hecha en la exposición de motivos sobre el delito de extorsión es un acierto del Legislador, sin embargo en forma imprecisa en la iniciativa, se toma de la siguiente manera: "...Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo..." (6.c) Esta última transcripción propicia la problemática que sobre la aplicatoriedad del delito de extorsión, que analizaremos en el desarrollo de este trabajo recepcional.

(6) Idem.

1.2 CONCEPTO LEGAL

Siguiendo con el desarrollo del presente trabajo recepcional corresponde determinar el concepto legal que sobre el delito de extorsión ha establecido el legislador; empero, antes de establecer la definición legal que el Código Penal para el Distrito Federal, establece para el delito en estudio, es necesario puntualizar una breve concepción sobre la extorsión prescindiendo de su significación legal para comprender la significación real y alcance del referido ilícito en cuestión; y sobre todo para determinar en nuestro trabajo recepcional el concepto jurídico de extorsión, habida cuenta, de que en la doctrina la palabra extorsión ha sido utilizada con diferentes significados, e inclusive distantes de la descripción legal que el legislador quiso manifestar en la figura típica prevista en el artículo 390 del ordenamiento penal antes invocado.

El tratadista Marco Antonio Díaz de León, sobre el concepto de extorsión, ha establecido lo siguiente: "...Acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza de una cosa a uno. Ju rídicamente se toma como la amenaza de un mal inminente o futuro que hace una persona para constreñir a la víctima a la entrega de un bien que le pertenece o a la promesa de una da-

ción futura". (7)

Al respecto, Rafael de Pina, ha definido la extorsión en los siguientes términos: "...figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para obligar la a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto - determinado, en todo caso contra su voluntad..." (8)

En tanto, Juan Palomar de Miguel, sobre la extorsión manifiesta: "...Acción y efecto de usurpar y arrebatarse por fuerza una cosa a uno. Acción y efecto de coaccionar moralmente a una persona para conseguir de ella un beneficio pecunario. -- Cualquiera daño o perjuicio..." (9)

Por su parte, Joaquín Escriche, sobre el delito en estudio expone: "...En general es el acto de sacar uno a otro por fuerza lo que no se le debe; y especialmente es el delito que comete el funcionario público o agente del gobierno que hace a los pueblos o a los particulares exacciones injustas..."(10)

De esta guisa podemos desprender que existe una seria --

-
- (7) Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.-México, 1986. Pág. 729.
- (8) ETAL. Diccionario de Derecho, Decimosexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 267.
- (9) Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones. S.R.L. México. 1981. Pág. 576.
- (10) Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985. Pág. 664.

confusión entre los diversos tratadistas sobre la conceptualización del delito de extorsión; en primer término, una expresión vulgar del delito de extorsión, se hace significar como una acción y un efecto de usurpar y arrebatarse empleando la fuerza una cosa; e inclusive, se ha empleado como sinónimo de las siguientes expresiones; usurpación, despojo, desposeimiento, expoliación, confiscación, abuso, robo, expropiación, villaje, saqueo, desvalijamiento. Desde luego esta serie de significaciones tan amplias sobre el término de extorsión ha propiciado que los tratadistas confundan tal acepción, lo cual ocasiona que sus opiniones sean contrarias al contenido legal de la extorsión. Aun más Marco Antonio Díaz de León, al definir el término de extorsión conceptúa al mismo como la amenaza de un mal inminente y futuro que hace una persona para constreñir a la víctima a la entrega de un bien; es decir, que este tratadista establece como una de las formas de comisión del delito de extorsión, la amenaza lo cual restringe el contenido de la conducta fáctica prevista por el legislador en el delito de extorsión. En tanto Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara al definir la extorsión en su Diccionario de Derecho, al igual que Marco Antonio Díaz de León, restringen el medio comisivo de este ilícito a la amenaza o coacción, empero, en un análisis estrictamente jurídico podemos afirmar que dicha concepción se acerca a la estructura legal de la extorsión, aunque tiene un error que viene a desvirtuar el concepto, siendo éste el de considerar que la extorsión puede tener

por fin "Realizar un acto determinado" lo cual es incorrecto-pues pueden realizarse muchos actos que no produzcan un perjuicio en el patrimonio del sujeto pasivo, ni que reporten un beneficio para el activo (extorsionador), lo cual es un elemento esencial de la extorsión. Por último Joaquín Escriche, en su opinión sobre el delito en estudio, en tratándose de -- nuestra legislación penal específica, tal aseveración es inaplicable puesto que el delito de extorsión se ubica en el Título Vigésimo Segundo intitulado "Delitos de las Personas en contra de su Patrimonio", y en ningún momento el legislador - en el tipo penal de extorsión, se refiere al delito que cometen los servidores públicos.

En este orden de ideas, las diversas formas de comisión del delito de extorsión, impiden definirlo en forma tal que - las comprenda a todas; independientemente, de que los tratadistas han vertido concepciones amplias e inexactas de la extorsión, admeás de que el problema se agudiza cuando se han - pretendido encontrar similitudes o semejanzas entre el delito de extorsión, el de amenazas y hasta el de robo en una de sus modalidades.

Estas aseveraciones nos obligan a precisar el significado correcto de la extorsión mediante el análisis sobre el particular han realizado los tratadistas extranjeros, en virtud, de que esta figura típica tiene una amplia tradición legisla-

tiva en el ámbito jurídico extranjero. Entre los tratadistas alemanes se distingue Kollman, quien define a la extorsión como: "...El menoscabo por medio de una acción contraria a derecho de un patrimonio jurídicamente protegido..."(11)

En Argentina, Sebastián Soler ha definido la extorsión diciendo que: "...Es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad..."(12). De estas transcripciones podemos desprender que el delito de extorsión en sí -- constituye un menoscabo patrimonial producido por una amenaza o coacción contraria a derecho; es decir, la extorsión es una afectación de la propiedad patrimonial del sujeto producida por el sujeto activo, a través de diversos medios comisivos (amenazas, coacción, etcétera). De ahí que Francisco Gonzáles Vega, establece lo siguiente: "...La extorsión, es un delito de presión entendiéndose ésta, como el forzar en forma física o psicológica a una persona (sujeto pasivo o víctima) para que actúe en contra de su voluntad, a efecto de que haga o deje de hacer una cosa y el agente (sujeto activo) obtenga un lucro ya sea para sí o para otra persona, beneficio que -- puede ser dinero o cualquier otro bien que merme el patrimo-

(11) Citado por Rodríguez Devesa, José María. Extorsión. En - Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX. Editorial Francisco Seix. Barcelona. 1975. Pág. 371.

(12) El Proyecto de Código Penal. Editado por la Universidad Nacional del Litoral. Argentina. 1964. Pág. 371.

nio de la víctima..." (13)

De todo lo anterior, podemos desprender básicamente que el delito de extorsión, contiene los siguientes elementos: a) El medio que se emplea, amenaza o coacción; b) el fin que se persigue, obtener un lucro indebido lesionando un patrimonio ajeno; y c) La causación del perjuicio patrimonial.

Ahora bien una vez precisado, el concepto doctrinal y -- los elementos que integran el delito de extorsión, de acuerdo al plan trazado con antelación, vamos a determinar el concepto legal y la estructura jurídica del tipo penal en cuestión, como corresponde a la tesitura de este trabajo receptional.

En este orden de ideas, la legislación penal vigente ubi ca al delito de extorsión, en el Título Vigésimo Segundo, denominado "Delitos de las personas en Contra de su Patrimonio", lo cual es un acierto del legislador, pues la ubicación del - delito de extorsión dentro de los ordenamientos legales ha tenido múltiples variaciones derivadas, como veíamos desde un - principio, del origen que se le ha atribuido a este delito y - por lesionar más de un bien jurídico, como se analizará en el desarrollo de este estudio. Es de puntualizar que la ubica--

(13) El Código penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 8a. - Edición. México. 1987. Pág. 494.

ción de la extorsión depende del bien jurídico que se protege, y aunque no haya unanimidad en las diferentes legislaciones - en cuanto al bien jurídico protegido, existe una fuerte aceptación entre los tratadistas en el sentido de que el delito - de extorsión lesiona tanto el patrimonio como la libertad de las personas; y precisamente la primer discrepancia que surge en el delito de extorsión es la ubicación en la legislación - penal, ya que los códigos que reconocen la primacía del patrimonio sobre la libertad, regulan al delito de extorsión entre los delitos contra el patrimonio, mientras que otros códigos - que destacan ante todo la libertad personal sobre el patrimonio, ubican al ilícito en cuestión entre los delitos contra - la libertad.

Ahora bien según hemos venido aseverando, el delito de - extorsión, pertenece al rubro de los delitos contra el patrimonio, toda vez que lo que pretende lesionar el autor del delito (sujeto activo) es precisamente la afectación patrimonial, siendo el ataque a la libertad, (amenaza o coacción) solamente un medio para lograr su fin. En efecto, el legislador a través de la creación de este tipo penal protege jurídicamente el patrimonio, lo cual significa que la extorsión se consuma no cuando se lesiona a la libertad sino cuando se lesiona el patrimonio, ya que el objeto jurídico es precisamente la propiedad; y además, de que la afectación patrimonial - es un requisito sine qua non para la producción del delito de

extorsión.

En este orden de ideas podemos decir con firmeza que el legislador mexicano ha ubicado en el lugar exacto al delito de extorsión. En efecto, la reforma penal que crea el tipo de extorsión, sitúa el Capítulo III bis, que lo contiene, dentro del Título Vigésimo Segundo del libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a los "Delitos en -- contra de las personas en su patrimonio". Como todos los delitos que se encuentran en este título, la extorsión considera el patrimonio de las personas como el bien jurídico tutelado penalmente.

Así encontramos el delito de extorsión al lado de los siguientes delitos y en este orden: I.- Robo; II.- Abuso de -- Confianza; III.- Fraude; III bis.- Extorsión; IV.- Delitos -- Cometidos por los comerciantes sujetos a concurso; V.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas y; VI.- Daño en Propiedad -- Ajena.

Finalmente el delito de extorsión es un típico delito patrimonial de enriquecimiento indebido, porque como hemos expresado la intención del actor o sujeto activo es precisamente obtener un beneficio o provecho injusto, siendo ésto lo que caracteriza al delito de extorsión, afectación patrimonial -- que se puede causar a través de diversos medios comisivos -- (amenazas o coacción).

Con base en lo anterior, y a la luz de las breves consideraciones vertidas con antelación, vamos a realizar el análisis jurídico del concepto legal de extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que por su importancia se transcribe en forma íntegra, a continuación: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo".

Esta transcripción legal por su propia concepción y contenido estructural en la legislación penal vigente ha producido serios conflictos legales con otras figuras típicas; pues de inmediato en la lectura de dicho texto legal, se advierte la inconcreción del hecho que describe y la superposición antijurídica que implica en relación con otras figuras típicas que el código contiene y los conflictos de leyes que surgen de su creación. (14)

En efecto el delito de extorsión es fácil de confundir con el de amenazas cumplidas del artículo 284 del ordenamiento legal en cita, así como con el delito de robo previsto en el numeral 367 y así podríamos seguir enumerando diversas figuras típicas que originan conflictos de aplicación fáctica.

(14) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. - Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 241.

No obstante lo anterior, una severa crítica al delito de extorsión, es la falta de referencia a los medios comisivos - que puede utilizar el autor en este delito, o sea las formas o modos que puede utilizar el sujeto activo para lograr la materialidad de la figura típica en cuestión, la lesión o afectación del patrimonio del sujeto pasivo o víctima. Y al no mencionar o no establecer los medios existe la posibilidad de -- que el delito se pueda producir por cualquier medio, ya sea - las amenazas por intimidación o bien cualquier violencia física. "...La conducta fáctica o verbo activo de esta figura consiste en que el activo sin derecho obligue a otro, empero, este comportamiento es de una inconcreción, convicta, pues nada dice, sobre los medios de obligar a otro, para que pueda constitucionalmente tener un claro e inequívoco signo penal; lo - cual exige el despliegue de una labor creadora puesta en manos del juzgador, para rellenarla y dotarla de algún sentido-típico..." El que la descripción típica del novel artículo -- 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de obligar, engendra un vacío típico- y, por ende, una figura anticonstitucional por inconcreción - del hecho antijurídico. Por otra parte, crea un sin fin de - conflictos con otras figuras delictivas existentes en el Código punitivo con anterioridad a las reformas de 1983 y subsis- tentes después de ella..." (15)

(15) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 241, 242.

En el tipo penal de extorsión previsto por el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos desprender los siguientes elementos: a) La acción típica consiste en obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. b) El Código incluye un elemento normativo al incorporar la expresión "Sin derecho". c) Hay un elemento subjetivo referente al autor, consistente en el lucro que debe obtener el que comete el delito: el Código agrega que puede ser incluso otra persona distinta del extorsionador la que puede obtener el lucro. d) Finalmente, el Código establece que debe causarse un perjuicio patrimonial.

Estos elementos del tipo de extorsión que se infieren de la concepción legal, serán analizados pormenorizadamente en el siguiente capítulo del presente trabajo recepcional, correspondiente a la estructura del tipo en cuestión, por lo que, en un análisis lógico estructural del delito de extorsión, los comentarios específicos, se vertirán con posterioridad; empero, y aun que no existe un criterio dominante sobre el bien jurídico que se protege en la extorsión, destacamos que de acuerdo a la redacción y ubicación sistemática que se le ha dado al artículo 390 que prevé la extorsión, es factible afirmar que el patrimonio es el bien jurídico que se protege fundamentalmente mediante el delito de extorsión.

Desde luego, esta aseveración constituye el fin de la extorsión, obtener un lucro causando un perjuicio patrimonial,-

que viene a ser el objeto jurídico de tutela penal, y cuya -- significación adquiere una especial relevancia para nuestro - trabajo recepcional. Es obvio que el concepto de patrimonio del derecho privado no es el mismo que en derecho penal. - - "...El patrimonio no es el complejo de relaciones jurídicas o la universalidad de derechos que pertenecen a una persona, si no tan solo los derechos o relaciones susceptibles de una valoración económica e inclusive de satisfacer los gustos o las necesidades de un individuo..." (16)

Es dable señalar, que en tratándose de los delitos contra el patrimonio la tutela penal protege no solo los bienes- valuales en dinero sino aquellos que no es posible valorar-- los económicamente o que tienen un valor simplemente afectivo. "...Una mayor amplitud, pues en tanto que la común doctrina - privatista considera que la noción de patrimonio entran sólo- las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero- la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico..." (17)

Finalmente, la estructura del delito de extorsión previs ta en el contenido del tipo penal de referencia en forma am- plia permite incluir toda conducta extorsiva e inclusive com- prende la figura del "chantaje".

(16) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Edito rial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México. 1982. Pág. 88.

(17) Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit. Pág. 11.

1.3 ELEMENTOS DEL TIPO

Una vez que hemos determinado los antecedentes y el concepto legal del delito de extorsión, es necesario puntualizar, de acuerdo a la legislación penal vigente en el Distrito Federal, la estructura del tipo penal de extorsión, para efectos de realizar el estudio comparativo de los delitos de extorsión y amenazas cumplidas. Desde luego, el estudio de la estructura del tipo penal de extorsión exige el análisis del estudio de la tipicidad, elemento del delito cuyo sentido trasciende hacia la comprensión del contenido estructural del tipo penal.

En este orden de ideas, el sistema jurídico que rige - - nuestro país, en tratándose de la materia penal se encuentra limitado por el dogma penal, NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PRAEVIA LEGE POENALI, que se traduce en la disposición del artículo 14 de nuestra Ley fundamental; y cuya funcionabilidad en el sistema penal mexicano radica en la relevancia jurídica que existe para establecer cuáles son las conductas delictivas, precisamente, mediante las descripciones que hace el Legislador a través de los tipos penales que integran nuestro ordenamiento penal.

Sabido es, que en tratándose del Derecho Penal la fuente inmediata, única y exclusiva es la Ley, cuyo objetivo radica-

en crear los tipos penales, con la característica propia de las normas jurídicas. Los principios de Legalidad y exacta aplicación de la ley penal recogidos por nuestra ley fundamental se traducen en el ámbito fáctico como una necesaria y forzosa disposición legal; ésto es, para que una conducta humana sea punible conforme al derecho punitivo, no basta la materialidad del hecho delictivo, sino que es necesario que exista previamente a la manifestación de voluntad o a la modificación del mundo exterior, una descripción hecha por el legislador e impregnada con el carácter delictivo.

Existen diversas opiniones doctrinales sobre la concepción del tipo. Una idea general del tipo, nos la proporciona Fernando Castellanos Tena, cuando opina: "...El tipo es la -- creación legislativa, la descripción que el Estado hace de -- una conducta en los preceptos penales..." (18); o bien, Francisco Pavón Vasconcelos, enseña: "...Es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal..." (19)

Doctrinariamente hablando, tipo en sentido amplio, se -- considera al delito mismo a la suma de todos sus elementos --

(18) Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 165.

(19) Manual del Derecho Penal Mexicano, Parte General. 3a. -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 259.

constitutivos; empero, en el ámbito penal su acepción es más-restringida pues se refiere al conjunto de característica de-todo delito, mismas que son recogidas estructuralmente por un dispositivo legal previsto por el legislador para regular la-conducta gregaria de los individuos que viven en un Estado de Derecho. Luego entonces, el tipo penal es un dispositivo - - creado por el legislador para individualizar conductas consi-deradas violatorias de los valores de la sociedad, es decir, - el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito por el legislador, y que además, conforma o integra al-Código Penal. Desde luego, el tipo penal como figura típica-precisa para la integración o formación jurídica de ciertos - elementos que son primordiales y esenciales en la constitu-ción de los tipos penales. Estos elementos constituyen requi-sitos sine qua non en la integración del ilícito penal, pues-to que si falta alguno de ellos hay una falta de encuadramien-to o de subsunción respecto de la conducta humana materializa-da por el sujeto activo con la descripción legal.

Es dable señalar, la importancia del tipo penal en el ám-bito jurídico; pues independientemente de la funcionalidad me-todológica de las figuras típicas, proporciona las bases jurí-dicas substanciales y formales sobre las que descansa el deli-to, en virtud de que, en primer término, concretiza a los fi-nes penales, la antijuricidad, concreción que dinámicamente - realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley-

y estáticamente queda en ella plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos y como norte y guía del juzgador y en segundo lugar, pone de relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo..." (20)

En efecto, diversos tratadistas por considerar, que el tipo penal es la base de la estructura jurídico-penal y específicamente, del delito, han hecho comprender dentro del elemento denominado conducta del delito, a los elementos del tipo penal; sin embargo, debemos diferenciar claramente el delito y el tipo penal; pues este último está integrado por el conjunto de elementos objetivos normativos y subjetivos inherentes a las figuras típicas, descritas en un contexto punitivo o en leyes especiales; desde luego, como una abstracción prevista por el legislador; en tanto, el delito es la concreción de las figuras típicas, cuya trascendencia jurídica encuentra su vitalidad en la materialidad fáctica de todos y cada uno de los elementos del tipo penal; lo cual sirve de fundamentación en los juicios de reproche sobre sus actores y las imposiciones de las penas establecidas previamente por el legislador. De tal manera, que el tipo penal es el núcleo del delito; empero, aunque existe una relación muy estrecha son conceptos totalmente diferentes.

(20) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Tomo I. Págs. 32 y 33.

Doctrinalmente hablando, los tratadistas respecto del -- análisis y estudio de los tipos penales han elaborado diferentes teorías sobre tales elementos; estos elementos del tipo -- son los siguientes: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la -- conducta o actividad externa desplegada por el sujeto que -- incurre en el comportamiento descrito en tal tipo penal, el -- objeto material que resiente la conducta, y por último los da -- ños causados en los bienes jurídicamente protegidos por el Es -- tado; sin embargo, en el tipo penal independientemente de que la descripción hecha por el legislador en las diferentes figu -- ras típicas contienen un sujeto activo o agente del delito -- (autor); y una persona o una cosa como sujeto pasivo u objeto del delito, y una acción u omisión, que se traduce en la acti -- vidad externa o comportamiento descrito por el legislador, -- produciendo con tal comportamiento un daño o lesión a los bie -- nes jurídicamente protegidos, y una mutación en el mundo exte -- rior; siendo tales elementos del tipo penal los más importan -- tes para integrar y materializar las figuras típicas; otros -- tratadistas en el campo del Derecho Penal señalan diversos -- elementos a los referidos con antelación, y que también concu -- rren, en la integración del ilícito penal, tal es el caso de -- elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa y -- subjetiva.

Los elementos que integran la estructura del tipo penal y su aplicación específica para los delitos de extorsión y --

amenazas cumplidas serán analizados en los siguientes incisos, tomando en consideración, la constitución del presente trabajo recepcional.

Una vez, realizado el análisis de la descripción y contenido de los tipos penales en forma general, con base en apuntes vertidos con antelación; y para un mejor entendimiento y comprensión del tipo penal es necesario, referirnos brevemente a la tipicidad, elemento constitutivo del delito, habida cuenta, de que es fácil confundir tanto el tipo como la tipicidad. Desde luego, no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ambos son conceptos totalmente diferentes; el tipo es la creación legislativa, o bien la descripción legal que el Estado realiza a través de una actividad legislativa, estableciendo conductas en su carácter de delictivas, precisamente, plasmadas en un contexto específico de índole penal; en tanto la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, en otras palabras la tipicidad viene a constituir una correspondencia unívoca a través de la materialidad fáctica de todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo penal respecto de la conducta objetiva desplegada por el infractor de la norma penal.

Aun más, el tipo penal tiene por objetivo específico la descripción de conductas reconocidas como delictivas, obvio es, en tales descripciones se establecen en las propias figu-

ras típicas elementos e ingredientes que son necesarios e indispensables para su integración; es pues el tipo penal un -- concepto estático del contexto legal; en tanto, la tipicidad implica una realización de actividades o inactividades, mediante la concurrencia de todos y cada uno de los elementos -- previstos en el tipo penal, lo cual significa que la tipicidad es un concepto dinámico que requiere de la producción de un acto humano con efectos jurídicos.

El tipo penal es una descripción legislativa cuyo objeto principal es establecer conductas delictivas que forman -- parte integral de un contexto punitivo. Desde luego, estas -- descripciones están contenidas por elementos esenciales para su integración, siendo éstos los siguientes: elementos objetivos; elementos normativos y elementos subjetivos. Y dentro -- de los elementos objetivos encontramos los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico y una conducta externa.

1.3.1 ELEMENTO OBJETIVOS

Hemos dicho, que el tipo penal es un dispositivo legal -- previsto por el legislador para plasmar en conductas que se -- consideran delictivas; dispositivo que por su propia naturaleza está compuesto de elementos objetivos, normativos y subjetivos. En este inciso abordaremos el aspecto referente a los elementos objetivos, como corresponde a la secuela de este --

trabajo recepcional.

Los elementos objetivos, también denominados descriptivos o de mera descripción objetiva, consisten en una reseña detallada que hace el legislador de una conducta que reconoce como delictiva; y cuya razón de ser consiste en la de evitar, mediante la conminación, que el hombre en su actuar gregario, realice conductas externas que lesionen los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal. De ahí que, el tipo penal en esencia es una descripción en abstracto la cual se traduce en que los elementos objetivos del tipo penal son aquellos de fácil percepción por nuestros sentidos, precisamente porque su característica es de una simple descripción.

En efecto el tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo, en él se detalla con la máxima objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. Así pues, la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código tienen como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. Los tipos penales describen estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos, "objetivos", fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables -

por el juez mediante la simple actividad del conocimiento. (21)

En este orden de ideas Francisco Pavón Vasconcelos, sobre los elementos objetivos del tipo penal, establece: "...Por tales debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal..." (22)

Los tipos penales contienen esencial y fundamentalmente siempre una descripción conductual; estados o situaciones de conducta que objetivizan el actuar humano y cuya trascendencia es fundamental para el derecho penal. Sin embargo, en ocasiones, los tipos delictivos simplemente describen conductas abstractas sin hacer referencia a un resultado externo; y en otras ocasiones destacan un determinado resultado, independientemente, de los medios, formas o aspectos casuísticos determinantes en la ejecución como aspecto concurrente.

No obstante lo anterior, los contextos punitivos también contienen tipos penales más detallados y concretos; en donde no solamente consisten en la realización de una abstracta conducta, o en la producción de un resultado, sino que en forma-

(21) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Tomo I. Págs. 73-74.

(22) Manual de Derecho penal Mexicano. Parte General 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 276.

casuística requieren la especificidad de formas, medios o modalidades que la ley exige para la realización de determinadas conductas y la producción de determinados resultados. Y aunque, estructuralmente hablando, para la integración de un tipo penal basta con un sujeto activo, una conducta externa, un sujeto pasivo y los objetos (jurídico y material); como requisito sine qua non de las figuras típicas la ley exige modalidades, relaciones o referencia intrínsecamente vinculadas - ya sea al sujeto pasivo, a un tercero, al objeto sobre el que la conducta recae, a los medios o instrumentos de ejecución, al lugar, al tiempo; modalidades que adquieren funcionalidad atendiendo al tiempo, al espacio, a los medios y a determinadas situaciones de los tipos penales específicos. "...La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal; matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etcétera. pero, junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o a la ocasión, y a los medios..."(23)

Ahora bien, dentro de los elementos objetivos encontramos básicamente los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, conducta externa, objeto jurídico y objeto material. De acuerdo a este orden metodológico, en primer término abordaremos -

(23) Márquez Piñeiro Rafael. El Tipo Penal. U.N.A.M. México. 1986. Pág. 223.

el estudio del sujeto activo.

En este orden de ideas, Raúl Carranca y Trujillo, al referirse a la persona humana como sujeto activo, establece lo siguiente: "...El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secunda-rio..." (24) Es decir, "...Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (complice y encubridor)..." (25)

De ahí que los tipos delictivos contienen un sujeto activo o autor de la conducta desplegada en la propia descripción legal. Y desde luego solamente el hombre tiene la posibilidad de ser posible sujeto activo en virtud de que éste tiene la capacidad necesaria para entender la producción de sus actos, descartando cualquier aseveración en el sentido de que los animales tienen la posibilidad de ser considerados suje-

(24) Derecho penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 263.

(25) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 167.

tos para delinquir. No obstante, en forma general puede ser sujeto activo cualquier persona, individuo con capacidad suficiente para emprender o desplegar el comportamiento descrito por la norma jurídica, a través de la ejecución de la conducta descrita en la figura jurídica y típicamente aplicable.

El sujeto activo, es una persona física, pues solamente él tiene la capacidad para delinquir; y así en el Derecho Penal mexicano en su artículo 13 establece pormenorizadamente - quienes son las personas responsables de los delitos, en la forma siguiente: "son responsables del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II.- Los que lo realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Esta aseveración legal, determina quienes son las personas responsables de los delitos, destacando prioritariamente la participación en la realización de las conductas contempladas en los tipos delictivos así como de la producción de los resultados referidos en tales tipos penales; lo cual se traduce en que serán sujetos activos todas aquellas personas que se encuentran en el pleno uso de sus facultades mentales que les permitan comprender tanto la conducta como los resultados

previstos en los tipos delictivos, salvo la excepción en los casos en que los propios tipos exigen en el sujeto activo una calidad específica. En otras palabras, consideramos que el sujeto activo es una persona física en circunstancias concretas (corporiedad y voluntariedad) para comprender y realizar la conducta descrita por el tipo penal; es decir, será sujeto activo, quien o quienes realicen íntegramente la conducta que describe el tipo.

En la doctrina penal, existe la problemática de considerar a las personas morales como sujetos activos. No obstante la problemática y los diferentes criterios que ha suscitado - tan debatida cuestión de la persona moral, en nuestro contexto punitivo, no es factible considerar que la persona moral es un posible sujeto activo, en virtud de que el artículo 11 establece lo siguiente: "...Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Esta disposición legal a nuestra consideración, establece una medida de seguri

dad para el caso de las personas morales, pero descarta cualquier posibilidad para afirmar que las personas morales pueden ser sujetos activos del delito toda vez que estas entidades o instituciones, agrupaciones de personas físicas y a quienes el derecho atribuye personalidad jurídica, actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer el delito, por la ausencia de corporiedad y voluntariedad, no obstante la ficción jurídica y la personalidad legal atribuida; de ahí, que solamente las personas físicas pueden ser sujetos activos.

Por otra parte el sujeto activo requerido por el tipo y que constituye un elemento esencial de éste, es quien o quienes intervienen en la realización de la conducta descrita o en la comisión de los resultados previstos por los tipos delictivos. De ahí, que puede ser sujeto activo cualquier persona, salvo la excepción de que en determinados tipos legales se exigen calidades específicas para tales sujetos activos.

En tratándose del sujeto pasivo, requerido por el tipo penal, Cesar Augusto Osorio y Nieto, refiere: "...El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad --

del ofendido y del sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y a los familiares de éste vienen a ser ofendidos..." (26)

En este contexto de ideas el sujeto pasivo requerido por el tipo penal, es la persona física o moral que sufre y resiente la realización de la conducta delictiva, así como la creación de los resultados que afectan los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; es decir, el sujeto pasivo es el titular del derecho conculcado en la materialidad fáctica de la acción delictiva; y jurídicamente protegido por la norma legal a través de la tutela del Estado; empero, debemos distinguir el sujeto pasivo y el ofendido en la acción delictiva pues el primero es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y en quien recae directamente la conducta y los efectos del acto punitivo; en tanto; el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal y que en forma indirecta sufre los efectos de la comisión del acto delictivo.

En síntesis, podemos manifestar que el sujeto pasivo es la persona física o moral en contra de la cual se lleva a ca-

(26) Síntesis de Derecho penal. Parte General. Editorial Trillas. México. 1984. Pág. 56.

bo la conducta descrita por el tipo, y desde luego, por regla general podrá ser sujeto pasivo cualquier persona física o moral, que ha sido afectado en su bien jurídico protegido mediante la comisión de la conducta delictiva; aunque excepcionalmente existen tipos penales que exigen calidades específicas en los sujetos pasivos.

Escuetamente hablando, en nuestra legislación penal, pueden ser sujetos pasivos los siguientes: a) La persona física; b) La persona moral o jurídica; c) El Estado; y d) La sociedad en general.

En otro orden de ideas el objeto material exigido por el tipo penal es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta descrita por el tipo, y aunque puede existir la coincidencia en algunas ocasiones con el sujeto pasivo, también puede ser diferente el objeto material del propio sujeto pasivo; es decir, "...Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Los son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas". (27)

Aun más el objeto material es la cosa o la persona en quien recae la realización de la conducta descrita por el ti-

(27) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 271.

po o la persona, en quien recae la realización de la conducta descrita por el tipo o la comisión de los resultados producidos; o sea, el objeto material es la cosa o persona sobre la que se realiza la conducta delictiva, y desde luego, en quien se concretiza la materialidad fáctica de la conducta delictiva.

El objeto jurídico es el bien o interés que se protege desde el punto de vista legal mediante la tutela penal del Estado, y a través específicamente de la culminación de una sanción. En otras palabras el objeto jurídico es propiamente el bien jurídico tutelado, el valor o el interés legal, que constituye la esencia de los tipos penales; y una preocupación -- del Estado manifestada a través del contexto punitivo de recoger y proteger los valores socioculturales de la sociedad mediante la creación de las normas jurídicas, lo que se traduce en la esencia de todos los delitos, además, de que el objeto-jurídico, requisito sine qua non de los tipos penales, en cuanto a su especificidad determina la ubicación en la sistemática jurídica de los tipos punitivos. En este contexto de ideas, basta determinar la ubicación sistemática en el contexto punitivo de los sistemas legales para comprender la esencia de los delitos y en su caso los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Por último, y en cuanto a los elementos objetivos de los tipos penales, es preciso puntualizar respecto de la conducta

externa o del resultado contemplado en los dispositivos legales; habida cuenta de que constituye un elemento esencial en la realización de la materialidad fáctica de los delitos.

En tratándose de esta conducta externa o de tal proceder humano existen diversas denominaciones empleadas por los penalistas sin que haya uniformidad en cuanto a la terminología de este elemento objetivo; algunos hablan de acción o acto, otros de conducta o bien de acaecimiento o acontecimiento, mutación en el mundo exterior y comportamiento. En nuestra opinión, adoptamos el término conducta, porque abarca ambas formas de realización como lo es la acción o la omisión; además de que la conducta humana comprende las diferentes formas de realizar un proceder o un actuar humano así como los resultados producidos en la concreción de los tipos penales.

La descripción abstracta del término conducta en los diferentes términos punitivos, en relación con las características del derecho punitivo, permite afirmar, según hemos aseverado que la realización que la conducta delictiva es efectuada solamente por el hombre a través de una actividad o inactividad corporal. Por tanto, el proceder humano como un requisito del tipo legal en la descripción abstracta, se traduce en una expresión suficientemente amplia para recoger en su contenido las diversas formas en que el hombre exterioriza su voluntad.

No obstante lo anterior, la conducta como requisito del tipo penal es la descripción que realiza el legislador, comprende objetivamente tres elementos, cuya vinculación se encuentra muy estrecha, formando parte de un todo conductual. - Estos elementos son: a) Una voluntad, que se encuentra inmersa dentro del ser humano; y que constituye un factor determinante en la producción de las figuras típicas, robustecida -- por circunstancias específicas de corporiedad y voluntariedad en el ser humano; b) La manifestación de voluntad que en sí es la exteriorización de la voluntad del agente delictivo mediante diversas manifestaciones, que entre otras pueden asumir las formas de acción u omisión, de actividad o inactividad; c) La finalidad de la voluntad del sujeto activo, ya sea manifestada a través de mutaciones en el mundo exterior o simplemente de afectaciones o violaciones de los valores recogidos por el Derecho Penal.

Finalmente los elementos objetivos, según hemos aseverado de los tipos penales, en ocasiones exigen la cumplimentación de ciertas modalidades que funcionan atendiendo al tiempo, al espacio, a los medios y a las situaciones específicas.

En tratándose de los elementos normativos del tipo delictivo de extorsión, en un análisis lógico jurídico del artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos que básicamente la descripción legal comprende una acción tí-

pica consistente en obligar a hacer tolerar o dejar de hacer algo. La acción típica que el Código punitivo especifica en forma casuística, consiste en que alguien "obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo".

Básicamente, el verbo que define la acción típica de extorsión es "obligar". Obligar consiste en mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa; compeler, ligar; a la luz del delito de extorsión la acción típica pretende que el sujeto pasivo sea movido e impulsado a realizar una conducta en contra de su voluntad, cuyo efecto es producir un perjuicio patrimonial. Así pues, a lo que se obliga el sujeto pasivo es a "hacer", o sea, que ejecute o ponga por obra una acción (entregar, enviar, depositar, producir, etcétera); "tolerar" es decir, permitir algo que no es lícito, que no se aprueba, o "dejar de hacer algo", lo que equivale a omitir. Estos argumentos nos permiten aseverar con toda claridad que la conducta externa descrita en el tipo penal de extorsión es bastante amplia, y cuyo contenido permite todo tipo de conducta con la finalidad de la obtención de un lucro; y aunque la estructura del tipo penal, advierte la eliminación de acciones extorsivas que queden impunes por la falta de especificidad en los Códigos punitivos, también lo es que el tipo penal en estudio no prevé los medios comisivos por las formas que puede utilizar el autor para obligar al sujeto pasivo en la concreción de la extorsión, lo que acarrea una problemática jurídica y -

un sin fin de conflictos con otras figuras delictivas existentes en el ordenamiento legal, tal es el caso de tratar de distinguir en cuanto a la aplicatoriedad la extorsión, del robo con violencia, la extorsión y las amenazas cumplidas; aspectos que en un orden metodológico abordaremos en la secuela de este trabajo recepcional. No obstante, la importancia de estos argumentos radica en la necesidad de precisar los medios o las formas comisivas para poder obligar al sujeto pasivo a "hacer, tolerar o dejar de hacer algo", logrando así obtener el lucro que desea el sujeto activo.

En un análisis lógico-jurídico del artículo 390 del Código punitivo, referentes al tipo penal de extorsión; y vistos los conocimientos vertidos con antelación, podemos aseverar lo siguiente. La conducta externa plasmada en el dispositivo legal en cuestión, está expresada por las palabras "obligar" a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo; que implica -- una actividad concretamente de carácter material y que adquiere naturaleza delictuosa cuando se obtiene un lucro para sí o para otro, y se causa un perjuicio patrimonial. Y desde luego, siendo admisible cualquier forma o modo para "obligar" a otro y obtener un lucro o enriquecimiento ilegítimo. Esta actividad material, presupone una especificidad dolosa, el obligar a otro como se verifica en el artículo 390 del Código punitivo en cuestión; hay un conocimiento y una voluntad en el sujeto activo y obvio es, una intencionalidad en la produc-

ción descrita por el tipo penal de extorsión.

En tratándose de la conducta descrita por el tipo, podemos aseverar lo siguiente: 1.- El elemento interno (voluntad) está constituido por el acto inmerso en el ser humano, de llevar a cabo la conducta externa prevista en el tipo delictivo de extorsión; 2.- El elemento externo (exteriorización de la conducta) se integra con cualquier forma tendiente a "obligar" al pasivo a hacer, tolerar o dejar de hacer algo; es pues, un tipo de formulación amplia; y 3.- El elemento teleológico o finalista de la conducta en este tipo penal; es precisamente, la obtención de un lucro, a través de cualquiera de las formas o modos para obligar a otro; es pues, un delito de resultado, cuya naturaleza jurídica excluye la posibilidad de que se produzca por omisión.

El sujeto activo en el tipo de extorsión, puede ser cualquier persona que realice la conducta externa prevista en el artículo 390 del multicitado ordenamiento legal; no hay evidencia de modalidades específicas para el sujeto activo. Entretanto, sujeto pasivo, en este tipo penal, puede ser solamente una persona física que sea obligada a realizar cierta conducta, tolerar o dejar de hacer algo; y que además sufra un perjuicio patrimonial.

Finalmente, el objeto jurídico, que según hemos aseverado se determina tomando en consideración la ubicación sistemá

tica del tipo en el contexto punitivo; en el caso específico de extorsión es el patrimonio, primordialmente y posteriormente la libertad y la tranquilidad de las personas, miembros integrantes de la comunidad estatal. En tanto, el objeto material, en el tipo penal de extorsión, viene a ser las cosas -- que forman parte del patrimonio y el sujeto pasivo; quienes -- resienten la conducta externa desplegada por el sujeto activo y quienes sufren los efectos jurídicos de menoscabo patrimonial.

Por último, diremos que en cuanto a las modalidades o calidades específicas en el sujeto activo, sujeto pasivo; y tratándose de referencias temporales, espaciales o del lugar, el tipo penal en cuestión no exige para su integración de tales referencias.

1.3.2 ELEMENTOS NORMATIVOS

Siguiendo con el análisis estructural de los tipos penales; en ocasiones; éstos exigen para su integración de elementos normativos. Los elementos normativos, son aquellos -- que requieren para su comprensión de un análisis o valoración jurídico-cultural; es decir, que el tipo penal prevé aspectos que requieren de conocimientos jurídico-culturales para entender el sentido que quiso dar el legislador a la norma jurídica. Al respecto, sobre los elementos normativos del tipo pe-

nal, Mayer y Mezger, opinan lo siguiente: "...Este último, no solo engloba bajo esa rúbrica los elementos de mera índole -- normativa en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico sino también los que exigen una valoración jurídica (como la ajénidad de la cosa en el hurto y en el robo), o una valoración cultural (como la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de los delitos sexuales). Dado el papel que a juicio, desempeñan esos elementos normativos, lejos de ampliar su número nos interesa fijarlos restrictivamente. - Es preciso separar los meros elementos valorativos, sea esta valoración jurídica -como el concepto de "documento", de "funcionario", etc., o sea cultural- como el "desprecio" en la difamación y la "honestidad" en la seducción. Los elementos -- propiamente normativos y que sólo por impaciencia del legislador se formulan en los tipos, suelen ser frecuentes en muchos códigos, si bien en algunos de los de Iberoamérica no lo son tanto. Se expresan con los calificativos de "ilegítimo" o -- "ilegítimamente", "indebidamente" "sin autorización del gobierno", "sin estar autorizado por la ley", "ilícitamente" -- sin autoridad o derecho para ello, faltando a las condiciones o formalidades establecidas por la ley, sin justo motivo, sin motivo justificado, o sin razón legal, sin el consentimiento o licencia de su dueño, matar un animal ajeno "sin necesidad", etc..." (28)

(28) Citado por Jiménez de Azua, . Luis. La Ley y el Delito.- Editorial Hermes/Sudamericana. México. 1986. Pág. 257.

En síntesis los elementos normativos, son presupuestos del injusto típico y que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración, de la situación fáctica. (29)

En este contexto de ideas los elementos normativos, forman parte, en algunos casos de los tipos penales, que desde luego en la descripción de los dispositivos legales implican una valoración jurídico-cultural, que debe realizar el juzgador al momento de declarar el derecho en las situaciones fácticas presentadas por el Ministerio Público. La valoración jurídico-cultural, según hemos aseverado, es una necesidad del tipo penal para comprender el alcance, contenido y sentido de los dispositivos legales; y es jurídica la valoración cuando se realiza de acuerdo al contexto legal vigente; en tanto la valoración en el sentido cultural exige al juzgador actuar de acuerdo con un criterio extrajurídico, éste es, fuera del ámbito legal, pero con arreglo a determinadas normas y concepciones que integran el contexto cultural de la sociedad, por lo que, en tratándose de la valoración cultural ésta dependerá de las circunstancias de tiempo y espacio vigentes en una sociedad, y con una estrecha relación hacia los avances culturales del Estado.

En tratándose del tipo penal de extorsión, la expresión "sin derecho" constituye un elemento normativo, que requiere

(29) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 278.

para su comprensión de un análisis jurídico. Esta expresión sin derecho significa no estar autorizado por la ley; realizar algo antijurídicamente.

Cabe advertir, que el legislador mexicano al estructurar el tipo penal de extorsión, plasma la expresión sin derecho - antes de la acción típica consistente en "obligar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo". (elemento objetivo), como apuntamos con antelación; el tipo penal en estudio no prevé los medios o las formas para realizar la conducta externa lo que nos permite inferir que la expresión sin derecho trata de sustituir los medios empleados.

En efecto si en nuestro Código Penal el elemento normativo "sin derecho" está referido a los medios, debido a la ubicación sistemática y estructural en el tipo penal, consideramos que tal posición produce un error, pues pensar que el medio deba ser antijurídico o ilícito en sí mismo limita el alcance de la extorsión y nos permite afirmar que se pueden cometer delitos de extorsión con medios lícitos; verbigracia, - advertir a una persona que cometió un delito que se irá a denunciarlo si no le entrega una cantidad de dinero por su silencio; en este ejemplo, el medio comisivo, con que se intimida a la víctima o sujeto pasivo (denunciar un delito), considerado por sí solo es lícito, ya que no solamente el activo - tiene la obligación de acudir ante las autoridades penales, - sino incluso la obligación de poner en conocimiento la noti-

cia de los delitos; empero, también se produce el delito de extorsión con la conducta desplegada por el activo al dejar de hacer algo a través de la obtención de un lucro.

Consecuentemente, el elemento normativo "sin derecho" no debe circunscribirse a los medios o formas de realización de la conducta externa; toda vez, que en nuestra opinión el legislador debe especificar en forma concreta y puntualizada ta les medios. Aun más la antijuricidad es un elemento integrante que forma parte de todos los delitos, por lo que su inclusión, a través del término sin derecho en el tipo penal de ex torsión se debería de suprimir por la inutilidad que represen ta tal expresión, independientemente, de los problemas forenses que pueden evitarse.

En cuanto a los elementos normativos Luis Jiménez de - - Azúa, acertadamente ha aseverado que cuando éstos se expresan con los calificativos de "sin derecho", "ilegítimamente", "in debidamente", etcétera, solamente por impaciencia del legisla - dor se formulan en los tipos. (30). Y aunque suele ser fre - cuente el empleo de estos calificativos en nuestro contexto - punitivo, urge una supresión, en virtud de que además de la - inutilidad de tales términos las conductas externas descritas en los tipos penales, deben ser claras y precisas, para una -

(30) Cfr. Jiménez de Azúa, Luis. Ob. cit. Pág. 257.

mejor comprensión del contenido y alcance que les quiso dar el legislador, y evitar el uso inmoderado de términos rimbombantes, obsoletos y oscuros, que conllevan en su interpretación graves confusiones. Finalmente en tratándose del tipo penal de extorsión, concluimos que la mención relativa a la expresión "sin derecho" debe ser suprimida por carecer de trascendencia y motivar en cambio el planteamiento de problemas que limitan el alcance y los efectos jurídicos del delito de extorsión.

1.3.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS

En el análisis estructural de los tipos penales en determinados casos, encontramos los elementos subjetivos; ésto es, elementos que contienen dentro de su descripción la existencia de cierta predisposición en la conducta de la persona, y que radica en el alma y que de una manera determinante influye en su voluntad para producir el delito. En este caso los elementos subjetivos constituyen una parte interna en el autor del delito, y que se refieren al motivo y al fin de la conducta externa.

Doctrinalmente hablando los elementos subjetivos han suscitado distintas posiciones de los autores; en forma sintética estas posiciones podemos resumirlas de la siguiente manera:

- a) Una corriente precisa que los elementos subjetivos pertene

cen a la antijuricidad; b) Otra corriente ubica tales elementos en el ámbito de la culpabilidad; c) Otro criterio mixto - encuentra referencias, en tales elementos, tanto a la antijuricidad como a la culpabilidad, debiéndose hacer la separación con vista a los tipos en particular. (31) Es de advertir, que los elementos subjetivos constituyen una parte integral de la estructura de los tipos penales, por lo que sin entrar en cuestiones y conflictos doctrinales, los elementos -- subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y la tipicidad ya que en cada una de las figuras típicas encontramos la especificidad de ciertos elementos subjetivos, lo cual impide englobarlos dentro de la teoría del delito, y en cambio deben ser puntualizados en el análisis estructural individual de cada uno de los tipos penales en cuestión. De ahí -- que los elementos subjetivos, se encuentran contenidos dentro de la descripción de los tipos delictivos, y constituyen la finalidad del sujeto activo, mediante el motivo y fin concreto del tipo penal específico; Verbigracia, en el delito de paricidio, el sujeto activo debe tener conocimiento del parentesco, lo cual se encuentra en el inter del sujeto y que se vincula estrechamente con la intención de producir el resultado deseado, el homicidio del ascendiente consanguíneo y en línea recta.

(31) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 281.

El elemento subjetivo referente al autor o sujeto activo que existe en el tipo delictivo de extorsión, según se desprende del análisis del artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, es "obtener un lucro para sí o para otro";-ésto es el sujeto activo del delito o incluso otra persona, -debe obtener de una manera real y efectiva un lucro, comprendiendo por tanto el motivo y fin del agente delictivo que es precisamente la obtención de un lucro o un enriquecimiento --ilícito. En este elemento subjetivo, es necesario precisar -el significado de las dos palabras fundamentales comprendidas en la descripción legal y que son: "obtener" y "lucro". Obtener equivale a alcanzar, lograr, tener lo que se desea; en --tanto, lucro, es cualquier ganancia o provecho que se saca de una cosa; obvio es, para que se colme el tipo penal de extorsión es necesario que el autor o la persona por él designada- tenga lo que exigió; es decir, que alcance el provecho deseado, obteniendo el lucro.

En una sana crítica, y siendo éste un elemento integrante del tipo, "obtener un lucro para sí y para otro"; consideramos que es una forma gramatical poco afortunada ya que puede darse casos en los cuales la víctima sea desprendida del -bien exigido, por ejemplo, situándolo en el lugar establecido por el autor, con lo cual se causa el perjuicio patrimonial,- pero por cualquier razón el sujeto activo (extorsionador) no obtuvo el bien y por ende, tampoco obtuvo el lucro deseado. -

En este sentido, si aplicamos de una manera rigurosa la interpretación del tipo delictivo de extorsión, resultaría que no hay delito de extorsión, por la simple y sencilla razón de -- que no se obtuvo el lucro aun cuando se causó el perjuicio patrimonial, en efecto, si no se colman todos y cada uno de los elementos descritos por el tipo penal estamos en presencia de una situación atípica, y por lo tanto, de una conducta no reputada como delictiva. No obstante, consideramos que es incorrecto, puesto que si hubo la afectación patrimonial del sujeto pasivo y aunque el sujeto activo no obtuvo el lucro deseado; existe la conducta externa prevista en el tipo delictivo; de ahí que aseveramos la eliminación de la fórmula gramatical "obteniendo un lucro", y sustituirla por la expresión "para-obtener un lucro"; habida cuenta de que la preposición "para" hace referencia a la intención que tiene el autor de obtener un lucro, lo cual es distinto a la exigencia del tipo delictivo de que el autor materialmente obtenga el lucro deseado. -- Aun más el tipo penal de extorsión se ubica en el rubro de -- los delitos contra el patrimonio, siendo una preocupación del Legislador tutelar el bien jurídico protegido, el patrimonio; y en el supuesto que hemos venido analizando, existe la afectación patrimonial en el sujeto pasivo; empero, el sujeto activo no es sometido al juicio de reproche porque no ha obtenido el lucro.

En este contexto de ideas, la fórmula gramatical utilizada para designar el elemento subjetivo descrito con antelación

en el tipo delictivo de extorsión, no prevé conductas que - - afectan el patrimonio, por el hecho de no haberse obtenido el lucro, aun cuando existe la producción del perjuicio patrimonial para la víctima. Así pues, urge en el tipo penal en comento una modificación en los términos aludidos, y en donde - se haga referencia, solamente a la intención del lucro que de be haber en el autor; lo cual significa que para integrar este elemento delictivo basta con la comprobación de la intención de lucro que tuvo el sujeto activo al desplegar la conducta en el tipo penal de extorsión.

En tal virtud en el tipo penal de extorsión se requiere la obtención del lucro, por lo que quien amenaza o ejerce violencia debe hacerlo con esa intención específica, y sino hay esa finalidad estamos en presencia de una conducta que no puede ser reputada como extorsión. Es de advertir el acierto -- del legislador al considerar que el lucro puede obtenerlo el extorsionador directamente o una persona designada por él, lo que interesa realmente es que se cause un perjuicio patrimonial.

De acuerdo a la estructura del tipo penal en estudio, -- existe una estrecha relación entre el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial, tal parece que se integra un solo elemento, cuando el Código punitivo dispone: "obteniendo un lucro - para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial"; - -

pues la conjunción copulativa "Y" une de tal manera estos elementos (el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial) que impide separar el uno del otro, por ende, se requeriría para -- que exista extorsión que el lucro obtenido sea concomitante - al perjuicio patrimonial, es decir, debe darse el lucro "y" - en perjuicio juntamente para que se configure el delito, sien do ésto inexacto, como ya advertimos porque pueden darse ca- sos en los cuales se produjo el perjuicio sin haberse logrado el lucro. De esta manera la conjunción "y", debe suprimirse- de la estructura del tipo penal en cuestión, y en su lugar -- simplemente, para separar estos elementos, se debe emplear el signo ortográfico denominado: coma (,) para quedar como sigue: "para obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial".

El delito de extorsión se produce cuando se colman todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo penal, así - como con otros ingredientes jurídicos que exige la propia conducta delictiva. De ahí, que es un requisito sine qua non, - para la consumación del delito de extorsión que se cause un - perjuicio patrimonial, por lo que, el perjuicio patrimonial - es un elemento objetivo del tipo delictivo en cuestión.

En tratándose del delito de extorsión, consideramos que- en principio el extorsionador tiene la intención de obtener - un lucro y por ende, causar un perjuicio patrimonial que evi-

dentamente es de carácter económico; empero, existe la posibilidad a través de la estructura del tipo delictivo en estudio, de tutelar bienes meramente afectivos y no únicamente aspectos económicos. En nuestra opinión es correcto aseverar que para una mayor amplitud y alcance en cuanto a la tutela del delito de extorsión que abarca las diferentes conductas, formas o modos; no debe circunscribirse el perjuicio patrimonial al daño económico pues la palabra patrimonio implica tanto -- bienes estimables en dinero como valores simplemente afectivos; y es precisamente el sentido que quiso dar el legislador en este tipo penal cuando determinó el bien jurídico tutelado.

De lo anterior, y con base en la estructura del tipo delictivo que se comenta, es factible aseverar que se trata de un delito doloso, toda vez, que la imprudencia y la preterintencionalidad no son dables en esta figura delictiva, ya que la intención específica de obtener un lucro es un elemento -- subjetivo del tipo delictivo de extorsión. En efecto la extorsión, requiere de un dolo en el sujeto activo que incluye la conciencia y voluntad de obligar a alguien a realizar, tolerar o dejar de hacer algo, para obtener un lucro causando -- un perjuicio patrimonial; y desde luego la intención del sujeto activo de obtener un lucro forma parte del dolo directo -- que hay en el delito de extorsión.

En otro orden de ideas la consumación implica la realizada

ción de todos y cada uno de los elementos descritos en los tipos penales, ya sea estos objetivos, normativos y subjetivos; por lo tanto para que un delito quede consumado se requiere - que se hayan agotado completamente todos y cada uno de los -- elementos descritos en los tipos penales.

En cuanto al tipo penal en estudio, la propia estructura de la extorsión, establecida en el artículo 390 del Código Punitivo; dispone que se consuma el delito cuando el sujeto activo por cualquier medio ha obligado a alguien a hacer, tolerar, u omitir algo obteniendo un lucro, para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial; de ahí, que para que se -- consuma el delito de extorsión, deben presentarse las siguientes circunstancias; a) que de una manera efectiva se obligue a otro; b) que materialmente se obtenga el lucro y; c) que se cause el perjuicio patrimonial.

De tal manera que para la consumación del delito de extorsión se exige la obtención material y efectiva del lucro - pretendido; lo cual resulta inadecuado en una verdadera sistemática jurídica; toda vez que como hemos venido afirmando, -- basta con que se cause el perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo para que se considere consumado el delito de extorsión, independientemente de la obtención o no del lucro deseado por el sujeto activo. Aun más, la ubicación sistemática del tipo delictivo de extorsión se circunscribe a los delitos contra -

el patrimonio, por lo que, el bien jurídico protegido primariamente es precisamente el patrimonio, así que si hay una -- afectación patrimonial hablamos entonces de la comisión de un delito independientemente de que el sujeto activo obtenga o -- no el lucro deseado, por causas ajenas a la propia voluntad -- del agente delictivo; pues si éste realizó todos y cada uno -- de los actos tendientes a obligar mediante la amenaza o conmi -- nación a otro, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro; y causa el perjuicio patrimonial en el sujeto pasi -- vo, existe entonces la conducta externa prevista por el tipo -- penal en estudio.

Con base en lo anterior, como aseveramos en párrafos pre -- cedentes debería substituirse la fórmula "obteniendo un lucro", por la de "para obtener un lucro" o sea, basta que se haga -- mención solo a la intención de obtener un lucro y no se exija la necesaria obtención del mismo. En efecto, si nuestro Códig -- o punitivo adopta la fórmula gramatical propuesta, el tipo -- penal de extorsión quedaría consumado cuando se ha obligado a realizar una determinada conducta que ocasione el perjuicio -- patrimonial y se compruebe la intención de lucro que existía -- en el sujeto activo del delito, y que constituyó un factor de -- terminante para que el agente delictivo realizara la conducta externa prevista en el tipo penal de extorsión.

Desde luego la obtención del lucro es relevante para que

el juzgador aplique las sanciones correspondientes, como veremos en los capítulos subsecuentes del presente trabajo recepcional, como corresponde al plan trazado con antelación.

No obstante lo anterior la tentativa es perfectamente admisible en el delito de extorsión ya que desde el momento en que el sujeto activo realiza actos tendientes a amenazar o -- ejercer violencia para obligar al sujeto pasivo a que realice un acto que le va a producir un perjuicio patrimonial se puede hablar de tentativa. Esta aseveración es producto del análisis de la redacción actual del tipo delictivo en cuestión - toda vez que si se ha obligado al sujeto pasivo a realizar de terminadas conductas produciéndose el perjuicio patrimonial - pero sin que se obtenga el lucro. ésta sería tentativa de extorsión; en cambio la misma acción típica, de acuerdo a las - propuestas realizadas, en donde basta que haya la intención - del lucro resultaría en una extorsión consumada.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES DEL DELITO DE AMENAZAS

2.1 Antecedentes Legislativos

2.2 Concepto Legal

2.3 Elementos del Tipo

2.3.1 Elementos Objetivos

2.3.2 Elementos Normativos

2.3.3 Elementos Subjetivos

**2.4 Análisis del delito de Amenazas a
que se refiere el Artículo 284 del
Código Penal Vigente.**

2.1 ANTECEDENTES

Es de advertir que para efectos de analizar la estructura jurídica del delito de Amenazas a que se refiere el artículo 284 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario puntualizar en el delito de Amenazas, previsto en el numeral 282 del ordenamiento Legal antes invocado; porque en sí el tipo en análisis constituye el delito de Amenazas. De ahí que los antecedentes, la conceptualización del delito y los elementos que integran la estructura del tipo penal de amenazas en este trabajo recepcional habremos de aplicarlos al delito específico de Amenazas, previsto en el artículo 284 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Delito de Amenazas se introdujo en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en 1871; desde luego, por la importancia que representa para nuestro estudio el tipo Penal en cuestión, transcribimos íntegramente, a continuación los preceptos relativos.

"...Artículo 446. El que por escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de-

derechos o liberación, aumentándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para el cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o -- hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de -- arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo - que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos..."

"...Artículo 447.. El que con objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, lo amenace con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge, o de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufrirá si ya se hubiere ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena - de él sea de la prisión por cuatro años o más, o la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, fracción 1..."

"...Artículo 448. El que para apoderarse de una cosa propia de que puede disponer y que se halle depositada en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se le entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden..."

"...Artículo 449. El que por escrito anónimo, o suscrito con

su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona, o en sus bienes y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine..."

"...Artículo 450. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho a hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase..."

"...Artículo 451. Cuando las amenazas sean verbales o por señas, emblemas o jeroglíficos en los casos de los artículos anteriores se impondrá la mitad de las penas que ellos señalan..."

"...Artículo 452. En los casos de los artículos que proceden, cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física; se impondrán por este sólo hecho, dos años de prisión y multa de segunda clase..."

"...Artículo 453. Si las amenazas fueren de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor -

probabilidad de su ejecución..."

"...Artículo 454. En cualquier otro caso de amenaza menor de las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al --amenazador una multa de primer clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo III..."

"...Artículo 455. Si el amenazador consiguere su objeto se-observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al --amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1a. y 2a..."

"...Artículo 456. Si por haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas.

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de --prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fueren calumniosas.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho -- que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, -- considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta - clase..."

De estas transcripciones, podemos desprender que en el Código Penal de 1871, se incluye un tipo Penal de Amenazas, - estableciendo diversos aspectos casuísticos como medios comi- sivos; no obstante se incluye en el Título relativo a las Ame- nazas-Amagos-Violencias Físicas. Esta ubicación sistemática - del tipo Penal en cuestión fue criticada severamente, argumen- tando que el significado de Amenazas y Amagos no son sinóni- mos; independientemente, de que las violencias físicas confi- guraban en sí mismo un delito autónomo; estos argumentos se - tomaron como base para suprimir la identificación con los ama- gos, quedando el tipo penal en estudio ubicado en la actuali- dad en el Título Décimo Octavo "Delitos contra la Paz y Segu- ridad de las Personas" Capítulo I Amenazas.

Cabe advertir, que el Código Penal de 1871, después de - hacer una enumeración casuística de las formas para producir- el delito de amenazas, destaca para efectos del presente estu- dio, el tipo penal específico previsto en el artículo 455 del Código Penal de 1871, con el contenido del artículo 284 del - Código Penal de 1931, que en cuanto al contenido, alcance y - significación de ambas figuras típicas éstas coinciden ínte-

gramente, excepto, que el Código Penal de 1871, establece el tipo específico previsto en el Artículo 455 en el Título Primero de los Delitos contra la Propiedad Capítulo VIII "Amenazas-Amagos-Violencias Físicas", en tanto el Código Penal de 1931, ubica el artículo 284 dentro del Título Décimo Octavo - "Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas", Capítulo I Amenazas. Esta aseveración de las Legislaciones Penales, nos permite inferir que el alcance que les quiso dar el legislador es diferente, sin embargo, debemos puntualizar que de acuerdo a los bienes jurídicamente protegidos que como hemos dicho, sirven para ubicar sistemática y jurídicamente los tipos penales, ambas figuras típicas ya se encontraban previstas en términos idénticos, salvo la ubicación dentro del contexto punitivo. Finalmente, como se desprende de este análisis, el tipo penal específico de Amenazas del Código Penal de 1931, previsto en el artículo 284, ya se encontraba establecido en el contexto punitivo de 1871.

Por otra parte en el Código Penal de 1929, el delito de Amenazas, ya se incluye en el Título Décimo Sexto "Delitos contra la Paz", Capítulo Primero de las "Amenazas; suprimiendo el legislador la denominación Amenazas-Amagos-Violencias Físicas, lo cual ya es un acierto en cuanto a la ubicación sistemática del tipo penal en cuestión. El delito de Amenazas y sus diversas formas comisivas en el Código Penal de 1929 se plasman en los artículos del 917 al 927 del Ordena-

miento Legal antes invocado, mismos que por su importancia -- transcribimos íntegramente:

"...Artículo 917. El que, de cualquier modo o cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguiera su objeto, y en la del conato si no lo lograre..."

"...Artículo 918. Si la amenaza a que se refiere el artículo anterior se hiciere para que se cometa un delito, se aplicará multa de veinte a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a dos años si el delito no se ejecutare; en caso contrario, la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años..."

"...Artículo 919. Al que para apoderarse de una cosa propia y que esté depositada o en prenda en poder de otro o por cualquier impedimento legal no pudiere el dueño disponer de ella, emplearse la amenaza para conseguir que se le entregue, se le aplicarán las sanciones del artículo 917 disminuidas en una -tercia parte..."

"...Artículo 920. El que por cualquier medio amenazare a - - otro con causarle un daño grave en su persona, en sus bienes - o en los de su familia o deudos cercanos, sin importarle con - diciones algunas y tan sólo para amedrentarlo, incurrirá en - arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a - - treinta días de utilidad..."

"...Artículo 921. Al que por medio de amenazas, de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tig ne derecho de hacer, se le aplicará arresto de uno a once me - ses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, - según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determi - ne..."

"...Artículo 922. Cuando las amenazas sean por medio de em - blemas o por señas, jeroglíficos o frases de doble sentido se exigirá el responsable de la caución de no ofender y pagará - una multa de cinco a quince días de utilidad..."

"...Artículo 923. Cuando de los amagos o amenazas se pase a - las violencias físicas, se impondrán hasta dos años de segre - gación y hasta treinta días de utilidad..."

"...Artículo 924. Si la amenaza tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, se exigirá al - - amenazador la caución de ofender. El que no le diere, incu - rrirá en arresto cuya duración fijará el juez, teniendo en - -

consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias todas del caso..."

"...Artículo 925. En cualquier caso de amenaza no comprendido en los artículos anteriores, se impondrá al amenazador una multa de cinco a quince días de utilidad, según las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza, a juicio del juez..."

"...Artículo 920. Si, por no haber conseguido su objeto, el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria o calumniosa, se aplicará al amenazador un año de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad, - que se propuso sacar, si la revelación o imputación fueren calumniosas;

II. Siendolo, se aplicarán dos años de segregación y -- multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la sanción de la calumnia no sea mayor; si lo es, se impondrá ésta, considerando el delito como circunstancias agravantes de cuarta-clase..."

"...Artículo 927. Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió no fuere dinero, ni documento u otra cosa que valga, se le aplicará la sanción del robo con violencia;

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, se le aplicará la sanción señalada a éste y se considerará al amenazador y al amenazado como coautores..."

En tratándose, del tipo penal específico de Amenazas previsto en el artículo 284 del Código Penal en vigor, ya se encontraba también previsto en el Código Penal de 1929 en el artículo 927, en términos idénticos e inclusive se localizaba en el Título referente a los delitos "Contra la Paz y la Seguridad de las Personas", lo cual viene a coincidir con la previsión, ubicación y sistemática del Código Penal vigente, respecto del delito de Amenazas en análisis.

Finalmente, el delito de amenazas en el Código Penal de 1931 que actualmente se encuentra vigente, establece este ilícito penal en el Título Décimo octavo "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", Capítulo Primero "Amenazas", específicamente en los artículos del 282 al 284 del Ordenamiento legal antes invocado.

2.2 CONCEPTO LEGAL

La concepción del delito, constituye uno de los problemas fundamentales del Derecho Penal. Doctrinalmente hablando, los tratadistas han elaborado diferentes definiciones de las figuras jurídicas, con la finalidad de que estas tengan una validez universal y una aplicatoriedad permanente, lo cual, es un error, pues todas las conductas delictivas tienen una íntima relación con las circunstancias, condiciones y peculiaridades de los diferentes pueblos; independientemente, de que el orden jurídico presenta un contexto Histórico-Sociológico, -- que busca encontrar una correspondencia unívoca entre el actuar humano y el aspecto normativo.

En tratándose, del delito existe una opinión con vasta influencia en el Derecho Penal, en el sentido de considerar a la conducta delictiva como un acto penado por la Ley. Desde luego esta concepción sobre el delito es simplemente una expresión que nos permite encontrar el fondo o la sustanciabilidad de los delitos. Básicamente, el Delito es una conducta típica antijurídica y culpable; significa pues, que un sujeto realiza una conducta delictiva cuando ésta se encuentra prevista en la Ley, mediante un tipo penal; y emprende todos los actos o acciones para desplegar la conducta material, consciente y voluntariamente, produce una mutación en el mundo exterior.

Ahora bien, es factible aseverar que existe una diferenciación conceptual entre el delito y el tipo, pues, en tanto el delito constituye una materialidad fáctica expresada, a través de la realización de una conducta externa consciente y voluntariamente con efectos jurídicos; el tipo penal es, una descripción hecha por el Legislador para determinar en el contexto punitivo, cuales son las conductas consideradas como delictuosas dentro de una sociedad, y con una vigencia específica. Desde luego, el tipo penal es la base de la estructuración Legal, en el contexto punitivo, y por ende, es un elemento primordial del delito.

En este orden de ideas, los tipos legales constituyen una base de la estructura delictiva, y cuya importancia es significativa para comprender el alcance y significado de los delitos; en efecto el tipo penal viene a ser el núcleo de los delitos. En nuestra sistemática jurídica es necesario determinar el concepto legal del delito de Amenazas; empero, antes de establecer la definición legal que el Código penal para el Distrito Federal, señala sobre el delito de Amenazas, debemos puntualizar en forma breve y pormenorizada sobre el delito de Amenazas, prescindiendo del significado legal de la figura típica prevista en el artículo 282 del ordenamiento penal antes invocado.

Etimológicamente, la palabra Amenazas proviene del latín

Minaciase, y significa dar a entender con actos o palabras -- que se quiere hacer un mal a otro; es decir: "...Amenazar es- dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un- mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bie- nes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escri- tos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbóli- cos..."(32); o bien, según Rafael de Pina y Rafael de Pina Ve ra, quienes establecen que la amenaza es un: "...Anuncio, tra- ducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre- persona o personas determinadas, formulado directa o indirec- tamente contra ellas..."(33). De estas transcripciones, pode- mos inferir, que la amenaza es un aviso o advertencia, expre- sa u omisiva que se traduce en la realización de actos o ac- ciones que tiendan a producir una afectación en la paz y en - la seguridad de las personas; en sentido jurídico, la amenaza, a decir de Marco Antonio Díaz de León, es un: "...Delito con- tra la libertad psíquica que comete quien intimida con un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida - hacer lo que tiene derecho a hacer..." (34); o bien, "...La - amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de - cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una perso

(32) González de la Vega, Francisco. Ob. cit. Pág. 395.

(33) Ob. cit. Pág. 77.

(34) Ob. cit. Tomo I. Pág. 192.

na un mal de realización posible..."(35).

De todo lo anterior, podemos desprender que el delito de amenazas tiene los siguientes elementos; 1).- La amenaza de un mal; 2).- El mal que se anuncia ha de ser futuro; 3).- El elemento interno del delito está constituido por la voluntad de amenazar con un mal que ha de ser futuro, que radica en el sujeto activo.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio siguiente:

"...Amenazas, requisitos para que se configure el delito de. Para la integración del delito de -- Amenazas se requiere, entre otros requisitos, que la actividad Amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas, su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un -- lapso más o menos largo, pero siempre futuro, por lo cual, los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata pueden ser preparatorios o de tentativa de otros delitos, pero no interpretarse del delito de Amenazas..."(36).

Ahora bien, una vez precisada la conceptualización doctrinal y la estructura del delito de Amenazas, de acuerdo al-

(35) Carrancá y Trujillo, Raúl. Et. at. Ob. cit. Pág. 672.

(36) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Número 2, Pág. 13 Volumen 19. Séptima Epoca.

trazado con antelación, corresponde determinar el concepto legal y la estructura del tipo penal en estudio.

En este contexto de ideas, la Legislación Penal vigente ubica a la Amenazas en el Título Décimo Octavo, intitulado -- "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", como se desprende del propio Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 282, establece lo siguiente:

"...Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género -- trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer..."

De esta guisa, podemos aseverar que las Amenazas constituyen un delito que ataca antijurídicamente a la libertad psíquica del ser humano, precisamente, cuando se le amenaza o intimida con causarle un mal, en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos; o bien, en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún - - vínculo. Desde luego estos actos, materiales o verbales, y -

que constituyen el delito de Amenazas afectan la libertad psíquica del ser humano causando una restricción sensitiva en el amenazado que afecta su desarrollo normal, pues la inquietud del acto o de los actos amenazatorios limita la capacidad, al actuar y el libre albedrío del hombre que vive en la sociedad. No obstante lo anterior, consideramos siguiendo la opinión de Mariano Jiménez Huerta, que el Título "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las personas", no refleja con la debida limpidez la esencia del delito, pues en puridad, todas las conductas delictivas afectan la paz y la seguridad jurídica, ya sea causando una mutación en el mundo exterior o simplemente una afectación jurídica. (37)

En efecto, los tipos penales deben ser claros y precisos en cuanto al contenido, ubicación, significación y alcance de la descripción de las conductas; y en la especie, el delito de Amenazas, ubicado dentro del rubro delitos contra la "Paz y la Seguridad de las Personas", en estricto sentido jurídico, no produce una correcta apreciación en su esencia delictiva, por lo que, se requiere de un análisis minucioso de tal denominación que se ajuste tanto a las descripciones conductuales como a los deseos del Legislador, tomando en consideración -- las circunstancias específicas de nuestra sociedad.

(37) Cfr. Derecho penal Mexicano. Tomo 3. PÁg. 154.

En otro orden de ideas, y de acuerdo al análisis del artículo 282 del Ordenamiento legal en cita, el delito de Amenazas puede revestir dos formas substanciales: a).- La Amenaza simple, cuando se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una persona; es decir - cuando la Amenaza se efectúa sin exigirse la realización o la abstención de un determinado hecho; esta especie de Amenaza - se encuentra prevista en la fracción primera del Artículo 282 del Código Penal vigente, referida con antelación; y b).- La Amenaza conminatoria y condicionada la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, - para evitarla; ésto es, cuando la amenaza se realiza con un fin específico, imponer una exigencia o exigencias determinadas que sirven de condición al mal que se anuncia; esta especie de Amenaza se encuentra plasmada en forma insistemática - en diversos preceptos del Código Penal en vigor, entre ellos - tenemos la fracción segunda del artículo 282; la fracción ter - cera del artículo 283; y el numeral 284.

En el tipo Penal de Amenazas previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal y en un análisis es - tructural podemos desprender los siguientes elementos:

a).- Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en-

la persona, honor o bienes o derechos de alguien con quien es té ligado por algún vínculo; b).- Que el sujeto activo actúadolosamente y que su intención sea alterar la paz y la seguridad del pasivo; y c).- Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada.

Estos elementos del tipo penal en estudio que se infieren simplemente de la concepción legal, en una correcta sistemática jurídica, serán analizados detenidamente en los subsiguientes incisos de este trabajo recepcional correspondientes al análisis de los elementos del tipo.

2.3 ELEMENTOS DEL TIPO

En párrafos precedentes, hemos expuesto los antecedentes y el concepto legal del delito de amenazas, con la pretensión de aplicar los conocimientos que arroje el presente trabajo recepcional, al tipo penal específico de Amenazas previsto en el artículo 284 del Código Penal vigente; precisamente, por tratarse de ser una subespecie del delito de amenazas cuya importancia es fundamental en esta tesitura para realizar un análisis comparativo de dicho tipo penal con el delito de extorsión.

Hecha la aclaración anterior, en este inciso habremos de analizar detenidamente la estructura penal del tipo de Amenazas, desglosando todo y cada uno de los elementos que inte-

gran el núcleo de dicho tipo penal, tal es el caso de elementos objetivos, normativos y subjetivos.

En nuestro sistema penal el tipo adquiere una significación especial, pues constituye la base de la estructura del ordenamiento punitivo, cuya objetividad se traduce en describir o establecer las conductas delictivas plasmadas por el Estado, a través de la interacción de diversos elementos que son esenciales para la integración de los tipos penales. En la doctrina existe una opinión generalizada en el sentido de considerar que los elementos esenciales que concurren en la integración de los tipos penales, pueden ser: objetivos, normativos y subjetivos y entre los primeros, encontramos: una conducta externa, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico.

2.3.1 ELEMENTO OBJETIVOS

En líneas precedentes, determinamos el contenido de los tipos penales y su importancia dentro del sistema punitivo mexicano; además dijimos que los tipos penales están integrados por elementos objetivos, normativos y subjetivos.

Ahora bien, en este inciso, como corresponde a la secuela de este estudio debemos especificar los elementos objetivos del tipo penal de Amenazas. Hemos dicho, que los elementos objetivos, también denominados descriptivos o de mera descrip-

ción objetiva, consisten en una reseña detallada que hace el legislador de una conducta que reconoce como delictiva; y cuya razón de ser consiste en la de evitar, mediante la conminación, que el hombre en su actuar gregario, realicen conductas externas que lesionen los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal. Los tipos Penales, según hemos venido aseverando contienen, esencial y fundamentalmente siempre una descripción conductual; estados o situaciones de conducta que objetivizan el actuar humano.

De tal manera que los contextos punitivos cuya base recae en los tipos penales, tienden a objetivizar los comportamientos humanos, a través de los elementos objetivos del tipo penal, apreciables por los sentidos, y cuya conceptualización radica en la realización de una conducta abstracta o en la --producción de un resultado; aspecto conductual que en forma --casuística requiere la especificidad de formas, medios o modalidades exigidas por el propio tipo; de ahí que los elementos objetivos del tipo penal, son los siguientes; un sujeto activo, una conducta externa, un sujeto pasivo y los objetos (Jurídico y Material); aunque en ocasiones los tipos penales exigen modalidades, relaciones o referencias, vinculadas estrechamente, ya sea al sujeto pasivo, a un tercero, al objeto sobre el que recae la conducta, a los medios o instrumentos de ejecución, al lugar, al tiempo; y desde luego, modalidades --que adquieren funcionabilidad atendiendo al tiempo, al espa--

cio a los medios, y a determinadas situaciones requeridas por los tipos penales específicos.

En tratándose de los elementos objetivos del tipo delictivo de Amenazas, en un análisis lógico jurídico del artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos aseverar lo siguiente; la acción típica prevista en este tipo penal, puede caracterizarse en cualquier forma y por cualquier medio, siempre y cuando éstos sean idóneos para perturbar la paz y la seguridad de las personas, mediante la amenaza de -- proferir un mal futuro. En la conducta externa se destaca la expresión "Amenazar" y que como hemos dicho, se traduce en -- una manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera directa o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible. El delito de Amenazas, requiere entonces de cualquier expresión conductual que se circunscriba a -- causar un mal dirigido a una persona u a otra en cualquiera -- de sus bienes en su honor o en sus derechos; y que tienda a -- intimidar, o perturbar la paz y la tranquilidad de las personas; se trata entonces de un delito de peligro que no requiere de una mutación en el mundo exterior, y de por sus propias características es un delito autónomo.

De ahí que la conducta externa exigida para el tipo penal en cuestión, presupone una especificidad dolosa, cuando -- se requiere de cualquier conducta cuya concreción se traduce-

en una amenaza y en una afectación de la libertad psíquica -- del ser humano (sujeto pasivo); así pues hay un conocimiento- y una voluntad en el sujeto activo, cuya intencionalidad se - objetiviza cuando se pretende causar una perturbación en la - libertad psíquica del sujeto pasivo con el empleo de formas o medios que produzcan tal afectación.

De tal manera que la conducta descrita por el tipo penal de Amenazas contiene los siguientes elementos: 1).- La voluntad, elemento interno del ser humano, y que lo compele a realizar la conducta externa; 2).- La exteriorización de la voluntad que en la especie se integra con cualquier forma o medio que tienda a "amenazar" al sujeto pasivo; es pues, el tipo penal de amenazas en cuanto a las formas o medios de realización un tipo de formulación amplia; y 3).- El fin deseado - por el sujeto activo que es precisamente el de alterar el estado psíquico del sujeto pasivo; es pues un delito de peligro, cuya naturaleza jurídica excluye la posibilidad de que se produzca un resultado material, ya que simplemente a través de - la actividad dolosa del sujeto activo existe eventualidad de producir una afectación en la psique del sujeto pasivo; no -- obstante, en el subtipo de Amenazas previsto en el artículo - 284 del Código Penal en vigor, se exige la producción de una mutación en el mundo exterior que es precisamente la causa- ción del perjuicio patrimonial en el sujeto activo; como se - analizará en el siguiente capítulo de este trabajo recepco-
nal.

En cuanto al sujeto activo en el tipo de amenazas, puede ser cualquier persona que realice la conducta externa a que - circunscribe el artículo 282 del Código Penal en vigor; no - hay exigencia en el sujeto activo de este tipo, de modalidades específicas. En tanto, sujeto pasivo en este tipo penal, puede ser solamente una persona física que haya sido afectada en su libertad psíquica; y aunque el tipo penal de Amenazas - se integra con la Amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse a otra ligada a aquella por algún- "vínculo", la ley no especifica el vínculo que deba ligar a - ambas personas; por lo que puede ser sujeto pasivo cualquier- persona, inclusive de ascendencia o descendencia, de consan- guinidad, afinidad o civil en cualesquier grado; el cónyuge y los que están ligados a la persona por amor, respeto, grati- tud o estrecha amistad.

Finalmente, el objeto jurídico que según hemos aseverado es el bien jurídicamente protegido por la figura típica en la especie, es la paz y la seguridad de las personas, ya que es una prerrogativa fundamental del ser humano, la libertad y la tranquilidad que proporciona la seguridad de vivir en una so- ciedad en estricto apego a la normatividad. En tanto en el - tipo penal de Amenazas podemos decir que el objeto material- es la sociedad, o bien, el sujeto pasivo que resiente la ame- naza a través de la perturbación de su paz jurídica.

En síntesis, analizando los elementos objetivos del tipo

penal en cuestión, el delito de Amenazas es de mera conducta, dolosa y de peligro; pues éste se consuma con el empleo de -- cualquier conducta o medio susceptibles de afectar la libertad psíquica del sujeto pasivo, ya que no se requiere de la - causación del perjuicio patrimonial; excepto en el caso específico previsto en el artículo 284 del Código Penal vigente - en el que se requiere el menoscabo patrimonial, que ya implica una mutación en el mundo exterior, y por ende, un delito - de resultado material; así pues en el delito de Amenazas, no es configurable la tentativa porque tal ilícito penal, se con suma por el simple y sólo hecho de producir la amenaza.

Finalmente diremos que en cuanto a las modalidades o calidades específicas en el sujeto activo, sujeto pasivo; y entratándose de referencias temporales, espaciales o de lugar, - el tipo penal en cuestión no exige para su integración de tales referencias.

2.3.2 ELEMENTOS NORMATIVOS

En ocasiones, los tipos penales exigen para su integración de elementos normativos; ésto es de elementos que requie ren para su comprensión de un análisis o valoración jurídico-cultural, y cuya especificidad implica el empleo de conoci- - mientos Jurídico-culturales para el mejor entendimiento de la Ratio Essendi del tipo penal. En efecto la valoración Jurídi co-Cultural es una necesidad del tipo penal para comprender -

el alcance, contenido y sentido de los dispositivos legales; - es jurídica la valoración cuando se realiza tomando en consideración el contexto legal vigente, y es cultural tal valoración cuando ésta implica que se actúe de acuerdo al contexto-cultural de la sociedad.

Es de advertir que el tipo penal específico de amenazas no contiene elementos normativos en su constitución. Habida cuenta de que los requisitos exigidos por el tipo penal son meramente descriptivos y no requieren del empleo de conocimientos Jurídico-Culturales, ya que se encuentran al alcance de toda la comunidad; desde luego la descripción que contiene el dispositivo legal en comento, es muy simple y bastante accesible a la sociedad.

2.3.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS

En el análisis estructural de los tipos penales en determinados casos, encontramos los elementos subjetivos; éste es, elementos que contienen dentro de su descripción la existencia de cierta predisposición en la conducta de la persona y - que radica en el alma y que de manera determinante influye en su voluntad para producir el delito. En este caso los elementos subjetivos constituyen una parte interna en el autor del delito, y que se refieren al motivo y al fin de la conducta - externa.

En un análisis lógico-jurídico del delito de Amenazas, y en tratándose del elemento subjetivo referente al autor o sujeto activo de este ilícito penal, es producir "una Amenaza", ya sea para sí o para otro; ésto es, el sujeto activo del delito debe realizar cualquier conducta o acto que de una manera real y efectiva constituya una amenaza, misma que por su propia naturaleza implica el motivo y fin del agente delictivo, cuya naturaleza se circunscribe a la afectación psíquica del sujeto pasivo.

Ahora bien, el delito de Amenazas se produce cuando se colman todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo penal, así como con otros ingredientes jurídicos que exige la propia conducta delictiva; por lo que, para la consumación -- del delito de Amenazas basta con el hecho de producir el agente delictivo la Amenaza independientemente del perjuicio patrimonial o daño causado. Por ende, no se admite en el delito de Amenazas la tentativa; y además se trata de un delito doloso pues se requiere la intencionalidad del sujeto activo de emplear cualquier forma o conducta para producir una Amenaza, toda vez que la imprudencia y la pretencionalidad no son dables de esta figura delictiva por la propia naturaleza jurídica del tipo penal en cuestión.

2.4 EL DELITO DE AMENAZAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 284 - DEL CODIGO PENAL VIGENTE

Debido a la importancia que representa en nuestro trabajo recepcional en análisis lógico jurídico del dispositivo legal previsto en el artículo 284 del Código Penal en vigor, y para una mejor comprensión, en el presente inciso, en forma breve, habremos de referirnos a este subtipo de Amenazas, en forma detallada y minuciosa. De ahí, que en este inciso abordaremos aspectos que nos permitan comprender el contenido, alcance y significado de dicho tipo penal, siendo éstos los siguientes: Antecedentes Legales, Concepto Legal, y Elementos Específicos de este delito de Amenazas.

En este contexto de ideas, el Código Penal de 1871, sobre este ilícito penal establece lo siguiente:

"...Artículo 455. Si el amenazador con siguiere su objeto se observarán las re glas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dine ro, un documento u otra cosa que lo va lga; sufrirá la pena de robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido.

II.- Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pe na señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fraccs. 1a. y 4a...."

En el mismo sentido, el Código Penal de 1929, respecto -

del tipo penal en estudio, en su artículo 927 establece lo siguiente:

"... Artículo 927. Si el amenazador con siguiere su objeto, se observarán las re glas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió no fuere dinero ni documento u otra cosa que lo valga, se aplicará la sanción del robo con violencia;

II.- Si lo que exigió fue que el amenaza do cometiera un delito, se le aplicará la sanción señalada a éste y se conside rá al amenazador y al amenazado como autores..."

Finalmente, el Código Penal de 1931, vigente en la actua lidad, sobre este tipo penal establece lo siguiente, en su ar tículo 284:

"...Artículo 284. Si el amenazador cum ple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguien tes:

1a. Si lo que exigió y recibió fue di nero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2a. Si exigió que el amenazado come tiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le correspon da por su participación en el delito que resulte..."

De lo anterior, se desprende que en cuanto a los antece dentes Legislativos de esta especie delictiva de Amenazas ya se encontraba prevista en el Código Penal de 1871, en pareci

dos términos a los que actualmente prevé nuestra Legislación Penal, salvo la expresión de la fracción I del artículo 455 - del referido Código Penal de 1871, que establece "u otra cosa que lo valga", pues en la actualidad esta expresión fue sustituida en el artículo 284 fracción I por la expresión "cosa estimable en dinero". Esta última expresión resulta más idónea, ya que la anterior denominación "u otra cosa que lo valga" puede propiciar confusiones y un incorrecto manejo del lenguaje técnico-jurídico.

En la especie el ilícito penal de Amenazas constituye un delito que ataca antijurídicamente la libertad psíquica del ser humano, precisamente cuando se le amenaza o intimida concausarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos; o bien; en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; empero; en el tipo penal específico previsto en la fracción primera del artículo 284 del Código sustantivo aplicable, se exige además un perjuicio patrimonial; por lo que, en este supuesto específico, independientemente de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de Amenazas se requiere de una causación material, que viene a ser la afectación en el sujeto pasivo del patrimonio. Luego entonces, los elementos contitutivos de este tipo penal son los siguientes: a).- Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes,

honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, - bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; b).- Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la paz y la seguridad del pasivo; c).-- Que el sujeto pasivo sufra la alteración señalada; y d).- El daño causado que se traduce en el menoscabo patrimonial que - sufre el sujeto pasivo.

De acuerdo a la estructura de este subtipo de Amenazas, - existe una estrecha relación entre la Amenaza y el perjuicio patrimonial, tal parece que se integrará un solo elemento, -- cuando específicamente el Código Punitivo dispone, en lo conducente: "...I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero se le aplicará la -- sanción de robo con violencia..."; pues la conjunción copulativa "y" une de tal manera estos elementos (Amenaza y Perjuicio Patrimonial) que impide separar uno del otro, por ende se requerirá para que exista en la materialidad fáctica del delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 284 fracción primera del Ordenamiento penal antes invocado, que el -- perjuicio patrimonial sea concomitante con la amenaza proferida por el agente delictivo; es decir deben darse la amenaza y la afectación patrimonial, juntamente para que se configure - tal ilícito. De esta manera, si no se produce el menoscabo patrimonial en el sujeto pasivo, pero se realizaron actos - - constitutivos de Amenazas y se perturbó la libertad psíquica-

del sujeto pasivo, estaremos en presencia de la concreción -- del tipo penal previsto en el artículo 282 referente al delito de Amenazas y aunque, no se objetivise la conducta externa prevista en la fracción primera del artículo 284 del Ordenamiento Penal antes invocado.

En este orden de ideas, el menoscabo patrimonial en el ilícito penal previsto en el artículo 284 fracción primera, es un elemento del tipo cuya importancia es fundamental para la integración del referido ilícito penal.

Es de advertir que los conocimientos aportados con antelación en el delito de Amenazas, según hemos venido aseverando, son aplicables al subtipo que analizamos en el presente inciso aunque debemos agregar el menoscabo patrimonial, como un elemento formativo del tipo.

CAPITULO III

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE EXTORSION Y EL ILICITO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 284 DEL CODIGO PENAL VI GENTE

- 3.1 Semejanzas entre ambos delitos**
- 3.2 Diferencias entre ambos delitos**
- 3.3 Propuestas**

3.1 SEMEJANZAS ENTRE LOS DELITOS

De conformidad con el esquema de este trabajo recepcio-
nal, corresponde analizar el aspecto referente a la semejanza
entre los delitos de Extorsión y el ilícito penal a que se re-
fiere el artículo 284 del Código Penal vigente. Al efecto, y
para comprender la similitud entre estos tipos penales, a con-
tinuación transcribimos íntegramente ambos dispositivos lega-
les:

"...Art. 284. Si el amenazador cumple su amenaza se acumula-
rán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone se observa--
rán las reglas siguientes:

1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún docu-
mento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción -
del robo con violencia, y

2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se-
acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponde -
por su participación en el delito que resulte..."

"...Art. 390. Al que sin derecho obligue a otro a hacer, to-
lerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o pa-
ra otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán-
las penas previstas para el delito de robo..."

Del análisis lógico-estructural de estos tipos penales - podemos inferir lo siguiente: El Delito de Extorsión comprende los siguientes elementos: a).- El medio que se emplea, -- que en sí es una amenaza o coacción; b).- La finalidad en el sujeto activo de obtener un lucro indebido lesionando un patrimonio ajeno; y c).- La causación del menoscabo patrimonial en el sujeto pasivo. En tanto, el tipo penal específico de - amenazas que se comenta contiene los siguientes elementos: -- a).- El anuncio de que se va a causar un daño en la persona, - bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, - honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; es decir, la amenaza o coacción en sí; b).- El actuar doloso del sujeto pasivo de producir una alteración en la paz y seguridad del pasivo; c).- Que el sujeto pasivo sufra la alteración en la psique; y d).- El daño causado que se traduce en el menoscabo patrimonial que sufre el sujeto pasivo. De todo lo anterior podemos inferir que existen varias - similitudes entre los delitos de Extorsión y el de Amenazas - que se comenta, pues en ambos se emplea una amenaza o coacción y se obtiene, de acuerdo a la exigencia de los tipos penales, un menoscabo patrimonial; de ahí, que la amenaza prevista en el artículo 284 encuadra perfectamente en el tipo de extorsión del artículo 390, ya que en sí la amenaza constituye un medio para obtener un lucro y su correlativa consecuencia la causación de un perjuicio o menoscabo patrimonial en -

el sujeto pasivo. Aun más, el delito de Extorsión, en términos similares al tipo penal de amenazas en estudio, produce una afectación en la psique del sujeto pasivo que viene a constituir precisamente una lesión a la paz y a la tranquilidad social. De tal manera, que ambos ilícitos penales, estructuralmente hablando, presentan serias similitudes en los medios empleados por el sujeto activo y los resultados materiales producidos como consecuencia de la facticidad de la conducta desplegada por el sujeto activo; resultados materiales que se traducen en la afectación patrimonial del sujeto pasivo; y aunque el bien jurídico, de acuerdo a la sistemática y ubicación del delito de Amenazas previsto en el artículo 284, es la Paz y Seguridad de las Personas, el propio tipo penal, casuísticamente protege el patrimonio de las personas físicas integrantes de la Sociedad, lo cual viene a resultar una similitud con el delito de Extorsión que tiene como bien jurídico tutelado el patrimonio de las personas.

En el mismo orden de ideas en el delito de Extorsión, encontramos en forma simple que la descripción legal comprende una acción típica consistente en obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo; y aunque la conducta externa descrita en el tipo penal de Extorsión es bastante amplia es factible inferir que para efectos de obtener el lucro deseado y causar el perjuicio patrimonial, adquiere especial significación la Amenaza o coacción, que se traduce en una manifestación ver-

bal o escrita o expresada de cualquier manera verbal o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible, precisamente con la obligación sobre el sujeto pasivo de realizar ciertos actos que afectan su patrimonio. En la especie el delito de Amenazas, también constituye una acción típica de amenazar, cuya expresión conductual se circunscribe a causar un mal de realización posible.

En este orden de ideas, los delitos de Extorsión y de Amenazas a que se refiere el artículo 284 del contexto punitivo, en cuanto a su naturaleza, son tipos de formulación amplia, de resultado material y doloso.

Así mismo, en los delitos de extorsión y de amenazas, el sujeto activo puede ser cualquier persona que realice la conducta externa de ambos tipos penales; es decir, que a través del empleo de la amenaza o coacción obtenga un resultado material, que sería la obtención de un lucro y la causación de un menoscabo patrimonial, en ambos tipos penales no hay exigencias en el sujeto activo de modalidades específicas. En tratándose del sujeto pasivo estos tipos penales admiten la posibilidad de cualquier persona física que haya sido afectada en su libertad psíquica, mediante la amenaza concreta, y que además sufra un perjuicio patrimonial, no exigiendo los tipos penales en comento calidades específicas para el sujeto pasivo.

En el análisis del objeto jurídico en estos delitos, - -

existe cierta diferenciación de ubicación sistemática, pues - el delito de Extorsión protege el patrimonio de las personas, primordialmente y posteriormente la libertad y la tranquilidad de los integrantes de la comunidad estatal; en tanto en - el tipo penal específico de Amenazas es la Paz y la Seguridad de las Personas; es decir, la libertad y la tranquilidad de - los habitantes de la sociedad; y según hemos aseverado, aunque este tipo penal se ubica en el título Décimo Octavo, intitulado "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", ocurre una traslación sistemática del tipo penal que se deriva de los propios elementos del tipo, cuya finalidad, viene a constituir el patrimonio de las personas.

En otro orden de ideas, y en tratándose del objeto material, ambos delitos, encuentran su expresión fácticamente en las cosas que forman parte del sujeto pasivo, quien resiente en su patrimonio los efectos jurídicos de estos tipos penales; y aunque, el tipo penal específico de amenazas tiene como objeto material a la sociedad, en esencia todos los delitos precisamente tratando de preservar la integridad de la sociedad; y en forma directa, específicamente las cosas y el patrimonio - del sujeto pasivo que resiente la Amenaza a través de la perturbación de su Paz y Tranquilidad Jurídica.

Es de advertir que la Suprema Corte de Justicia, en diversas Jurisprudencias ha identificado los delitos de Extor-

sión y el tipo penal a que se refiere al Artículo 284 del Código Penal vigente; destacamos el criterio que a continuación se transcribe:

"...Amenazas, delito de Chantaje. Si bajo una amenaza, al amparo de una vía moral; por el temor de ser objeto de acusaciones calumniosas, la ofendida sufrió una merma de su patrimonio y los enjuiciados un aumento inormal y antijurídico del propio, dada la coacción que presidió el actuar de la ofendida, sin duda alguna que no se trata de un delito de fraude, de un engaño o aprovechamiento de error, sino de otra figura delictuosa, que la legislación Francesa titulada Chantaje, y el Derecho Argentino, entre otros Extorsión, y cuyos caracteres, como se ha visto son bien distintos de los de fraude, en la Extorsión o Chantaje, que nuestra Ley nombra Amenazas, el delincuente trata de obtener un beneficio indebido, valido del hecho de hacer saber a su víctima que la hará objeto de un mal futuro e injusto, la víctima tiene un concepto cierto, verdadero del mundo exterior, en relación con los actos que ejecuta, en el fraude, la víctima sufre por parte del sujeto activo, un engaño, tiene en su monto una variación en sus apreciaciones y ello es el medio para el beneficio; o bien el delincuente no participa en la creación de ese concepto erróneo de la ofendida, pero se aprovecha del mismo..."(38)

De esta guisa, podemos decir de acuerdo al criterio Jurisprudencial el Chantaje que es una de las formas de producir la Extorsión, ha sido identificado como delito de amena-

(38) Suprema Corte de Justicia de la nación. Sección Penal.- Volumen CII. Quinta Epoca. Pág. 1771.

zas. En nuestra opinión el delito de Amenazas previsto en el artículo 284 del Código Penal, es una de las especies del delito de Extorsión por lo que la similitud entre estos delitos Penales se encuentra muy marcada en cuanto a su contenido y efectos Jurídicos.

La creación del delito de Extorsión en la Legislación Penal vigente ha motivado diversas problemáticas; una de ellas es precisamente la amplia semejanza con el tipo Penal específico de Amenazas, previsto en el artículo 284 del Código Penal sin embargo, no debemos soslayar la posible similitud con otras figuras típicas tal es el caso del Robo o bien de la Privación Ilegal de la Libertad.

En este orden de ideas, Raúl Carranca Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, respecto de la Extorsión, sostiene lo siguiente:

"...Me parece que aquí hay, de nueva cuenta, un reenvío innecesario. A lo que se refiere el nuevo Art. 390 es en realidad al modus facendi u operandi del robo; y lo diga o no el Art. 390, que se cita, quien incurriese en una conducta como la descrita estaría cometiendo un delito de robo..."(39)

En efecto desde tiempo antiguo la Extorsión ha sido un -

(39) Ob. Cit. Pág. 886.

delito que se ha confundido con otras figuras ilícitas; en -- virtud del origen que se le atribuye a la extorsión, como referimos en parágrafos anteriores. En el Derecho Romano, la Extorsión, o la "Concussio" podía ser cometida por cualquier persona fuera funcionario o no motivando que la regulación de la Extorsión, como un delito autónomo con formulación amplia; mientras que los que pensaban que la "Concussio" solo la podían cometer los funcionarios, no regulan la Extorsión o lo hacían considerándola como una modalidad del delito de robo o de amenazas.

Esta problemática de distinguir el robo con la Extorsión se agudiza cuando según la redacción del propio tipo de Extorsión en el artículo 390 del propio Código Penal y que ya comentamos en la estructura del tipo penal, es posible cometer este delito por cualquier medio ya que nuestro Código no especifica medio alguno para la ejecución de la conducta ilícita; por ende, es admisible cometer el delito de Extorsión a través de la violencia física o moral, y aquí es precisamente -- donde encontramos el origen del problema de distinción; pues, el llamado Robo con violencia, según el artículo 373 del Código Penal vigente, puede realizarse con violencia física o moral, al estatuir lo siguiente:

"...Art. 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla..."

En este sentido Raúl F. Cárdenas sobre el problema que origina la distinción entre los delitos de Extorsión y Robo con violencia ha manifestado los siguientes criterios: "...Primero; en el robo con violencia la acción consiste en un apoderamiento, mientras que en la extorsión se obliga a la víctima a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

Segundo; en el Robo el objeto material del delito siempre es una cosa mueble, en tanto que en la extorsión son los bienes patrimoniales reales y personales.

Tercero; en el Robo con Violencia la violencia física va referida "a la integridad física de la persona, el golpearla, lesionarla, darle muerte, etcétera, pero no en causarle daño a sus bienes o a su honor o al de sus familiares..." (40) Certeramente Raúl F. Cárdenas, establece estos criterios de distinción entre los delitos de Extorsión y Robo con violencia; aunque podemos agregar que en el Robo con violencia no existe

(40) Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. - Segunda Edición. México. 1982. Pág. 183.

intervalo de tiempo, en cambio en la Extorsión si existe este espacio entre la amenaza y su ejecución, con la producción -- del resultado material; la obtención del lucro y el menoscabo patrimonial del sujeto pasivo. Aun más, en el robo con violencia hay continuidad en la intimidación, no así en la extorsión en donde encontramos discontinuidad en la intimidación. -- De todo lo anterior, podemos desprender que a pesar de la forma en que está redactado el tipo penal de Extorsión en nuestro Ordenamiento legal, es posible separarlo y distinguirlo -- del delito de robo con violencia, con base en los argumentos -- esgrimidos con antelación; empero, el problema subsiste en la penalidad pues en ambas figuras típicas hay identificación de penas ya que el Delito de Extorsión en su redacción remite para la aplicación de las penas al delito de robo, lo cual en -- si ya establecen un problema y cuyo tratamiento realizaremos -- en los siguiente incisos que conforman el esquema de este trabajo recepcional.

Finalmente, en nuestro análisis resulta pertinente ver -- el delito de Extorsión al lado de algunas figuras específicas -- contenidas en el Título Vigésimo Primero del Libro Segundo de nuestro Código Penal referente a los delitos de "Privación -- ilegal de la Libertad y de otras garantías"; destacando dos -- conductas ilícitas que merecen especial comentario en este -- apartado, siendo la primera de ellas la establecida en el artículo 365 fracción primera, que establece lo siguiente:

"...Art. 365. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajo o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y..." De esta transcripción y en un análisis comparativo con la descripción del tipo de extorsión, encontramos que existe cierta similitud entre ambas conductas, ya que en ambos casos se utiliza el verbo --obligar, lo cual nos permite afirmar que la conducta prevista en la fracción I del artículo 365, puede quedar incluida en la descripción genérica del artículo 390, cuando se prevé que se puede obligar a otro a "hacer algo"; no obstante, conviene precisar desde este momento que en el artículo 365 y dada su ubicación, se pretende proteger la libertad de trabajo o la prestación de servicios personales, aunque el legislador en forma extensiva quiso proteger además de una forma especial el patrimonio del sujeto pasivo, al incorporar un elemento --normativo expresado en la frase "sin la retribución debida" --lo cual en nuestra opinión es un error muy grave del legislador, pues, con tal aseveración asemeja el delito de Extorsión con la figura típica que se comenta; habida cuenta de que la extorsión requiere para su consumación de la obtención de un lucro y de la causación de un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo. De ahí, que según se aprecia en estas asevera--

ciones, solo hay diferencias en ambos tipos en cuanto a su relación, pero en esencia hay una equiparación de contenidos estructurales.

Ese problema sobre la distinción entre estas figuras típicas se agudiza en la aplicatoriedad de la pena; pues mientras que el artículo 365, establece una penalidad de "tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos", el artículo 390 dispone que se aplicarán "las penas previstas para el delito de robo". De tal manera que si aparece en la vida fáctica una conducta en donde se obliga a otro a prestar un trabajo sin la retribución debida, resultando con ello un lucro indebido aparejado con el perjuicio patrimonial; se colman los elementos tanto del tipo contenido en el artículo 365 fracción Primera, como del tipo de Extorsión del artículo 390; lo cual ya es un grave problema en la individualización de la pena imponible al infractor de la norma penal.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que la solución correcta al problema planteado para distinguir estas figuras típicas es la eliminación en el artículo 365 fracción primera del elemento del tipo "sin la retribución debida", circunscribiendo ese tipo penal a tutelar la libertad laboral, y en el caso de que exista la obtención de un lucro -- con la forzosa prestación de servicios o causándose a la vez un perjuicio patrimonial, dicha conducta quedará incluida en-

el tipo genérico de extorsión. De esta forma la descripción del tipo Legal que se comenta en la Legislación Penal quedaría como sigue:

"...Art. 365. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y..."

En otro orden de ideas, otra conducta que merece especial comentario en este apartado, es la figura típica prevista en el artículo 366 fracción Primera del Código Penal vigente que a la letra reza así:

"... Art. 366. Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;..."

En un análisis lógico jurídico, podemos diferenciar fácilmente la figura típica que se comenta y el delito de Extor

sión, de acuerdo a la ubicación y sistemática de nuestra legislación; habida cuenta, de que el "secuestro" para obtener rescate y la extorsión se diferencian simplemente por el momento consumativo de los delitos; además, en el secuestro el sujeto activo realiza una manifestación más violenta y peligrosa afectando la libertad de las personas; y desde luego, en esta figura típica no se limita como en el caso de extorsión a obligar al sujeto pasivo a "hacer algo", sino como hemos venido afirmando, se realiza todo un despliegue de actividades afectando la libertad personal de alguien para lograr su fin, o sea, la obtención de un rescate que se traduce en la obtención de un lucro y un menoscabo patrimonial. De esta forma, es acertado el criterio del Legislador al considerar el secuestro para obtener un rescate como un delito que tutela fundamentalmente la Libertad de las personas, siendo la Lesión Patrimonial, en caso de producirse, un elemento que motiva el incremento de la pena dentro del amplio margen dado por el legislador; en virtud de lo anterior, no es posible asemejar el secuestro con la extorsión, debido básicamente a la concepción estructural que realiza la legislación penal en estas figuras típicas.

3.2 DIFERENCIAS ENTRE AMBOS DELITOS

En este inciso corresponde analizar las diferencias que existen entre los delitos de extorsión y el tipo penal previsto en el artículo 284 del Código Penal; problema de difícil tratamiento; pues como hemos venido aseverando en líneas precedentes, el tipo específico de amenazas o chantaje, según la denominación de ciertos tratadistas, queda incluido en el tipo penal de extorsión; por lo cual no es posible distinguir los delitos de Extorsión y Amenazas; y si quisieramos ser per severantes y buscar distinciones entre ambas figuras típicas sería meramente nominales y de ubicación; habida cuenta, de que en esencia tienen el mismo contenido, lo cual se aprecia, e inclusive en la penalidad que se establece para el delito de Amenazas a que nos referimos en este trabajo recepcional. En efecto, el artículo 284 del Código Penal vigente, en lo conducente establece:

"...Art. 284. Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia, y ..."

Desde luego esta aseveración del Legislador acarrea serios problemas en la práctica, pues para este tipo de amenazas

la pena aplicable es la del Robo con violencia; en tanto, para el delito de Extorsión aparentemente la pena aplicable es la del Robo simple; aunque, debemos manifestar que en la estructura del tipo penal de Extorsión el dispositivo Legal no especifica si la pena aplicable es la del Robo simple o la del Robo con violencia o ambas; lo cual, ya es un serio problema en la interpretación y aplicación de la correcta sistemática del delito de Extorsión y que viene a constituir en el inciso subsecuente un tratamiento específico para resolver la problemática del delito de Extorsión y que viene a constituir en el inciso subsecuente un tratamiento específico para resolver la problemática originada por el Legislador al crear el delito de Extorsión.

3.3 PROPUESTAS

Con base en el esquema de este trabajo recepcional, y tomando en consideración la sistemática Jurídica del artículo 390 que comprende el contenido estructural del tipo penal de Extorsión (descripción y penalidad); en relación con la estructura de la Legislación Penal, en este inciso vamos a realizar una serie de propuestas a fin de resolver la problemática originada por la creación del delito de Extorsión y su inserción en nuestra legislación Penal.

En líneas precedentes, hemos considerado que el tipo penal de Amenazas tiene una especial similitud en cuanto al con

tenido estructural, con el delito de Extorsión; lo cual nos ha permitido aseverar que este tipo específico de Amenazas, previsto en el artículo 284 viene a constituir una especie del - amplio género que comprende el dispositivo Legal de Extorsión. Así pues, el tipo de Amenazas descrito en el artículo 284, -- queda absorbido por el tipo genérico de Extorsión, en conse- - cuencia, proponemos la supresión de este tipo penal específico de Amenazas en la legislación Penal, pues no debe existir - coincidencia de figuras típicas. Independientemente de que el propio artículo 282 del Código Penal, ya establece el tipo de Amenazas en nuestra Legislación Penal.

En otro orden de ideas la definición legal del delito de Extorsión, como hemos venido aseverando ha acarreado una problemática, que adquiere mayor grado de trascendencia cuando - se pretende determinar la penalidad aplicable en este disposi- - tivo Legal.

Debido a la importancia, de esta propuesta, incidimos en el contenido del artículo 390 que en lo conducente dispone:

"...Art. 390. Al que sin derecho obligue a otro a hacer, to- - lerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o pa- - ra otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán- - las penas previstas para el delito de robo...". De esta -- transcripción se infiere una equiparación del Legislador en- - la aplicación de las penas tratándose de los delitos de Ex--

torsión y Robo, lo cual es un desacierto, ya que según apunta mos con antelación, ambas figuras típicas son totalmente dife-
rentes, y aun cuando se han confundido en algunas Legislacio-
nes el Robo con violencia y la Extorsión, podemos destacar --
elementos que separan y distinguen ambas figuras ilícitas.

El sujeto activo en la Extorsión es generalmente más pe-
ligroso, en virtud de toda la actividad que tiene que reali-
zar para consumar el delito, en cambio en el Robo lo más co-
mún es un sujeto activo que movido por su escasez económica -
más que por su peligrosidad realiza la conducta descrita en -
el Robo. Obviamente, las consecuencias en el sujeto pasivo -
tienden a ser más graves en la Extorsión que en el Robo, pues
en aquella no sólo se lesiona el patrimonio, sino generalmen-
te la Libertad psíquica de las personas que a veces es más --
perjudicial que el puro daño económico. De todo lo anterior,
el Legislador utilizó una fórmula poco acertada y muy critica-
ble para especificar la penalidad en el tipo penal de Extor-
sión. Este problema se agudiza al no especificar el tipo pe-
nal en comento si se aplican las penas del Robo simple o las-
del Robo con violencia o bien ambas penalidades; y dadas las-
circunstancias peculiares de este delito urge individualizar-
la penalidad en el delito de Extorsión; penalidad que se sepa-
re por completo de toda posible equiparación con las penas --
del Robo y en la especie establecer un mínimo y un máximo que
permitan al Juzgador, usando su libre arbitrio hacer una indi-

vidualización de la sanción que corresponda según las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

No debemos soslayar, que el criterio que rige en nuestro sistema penal prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, como se desprende de la previsión establecida en el párrafo Tercero del artículo 14 de nuestra Ley fundamental. Esta aseveración del Legislador debe obligar a especificar las penas en tratándose de la aplicación en cada una de las figuras típicas, y no fijar como actualmente se establece en el delito de Extorsión - la posibilidad para el delito del Legislador de individualizar sanciones atendiendo a otras figuras típicas, pues cada una de ellas es diferente en cuanto a contenido, naturaleza - de ejecución y peculiaridades del delincuente.

Ahora bien, la Extorsión es un delito grave en su singularidad respecto de otras figuras típicas; habida cuenta, de -- que el sujeto activo adquiere una especial peligrosidad que - se traduce en la realización de diferentes conductas tendientes a obligar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, sin importar el daño psíquico o la afectación de la Libertad Psíquica de las personas con tal de obte-

ner el beneficio patrimonial buscado. En este sentido el delito de Extorsión, merece un trato especial en cuanto a la pena ya que en sí la conducta ilícita de Extorsión implica una peligrosidad sui generis del delincuente, y cuyos efectos están muy acordes a la realidad social actual. No podemos soslayar que en la aplicación de la pena del Delito de Extorsión es necesario tomar en consideración el daño causado a la víctima no solo es patrimonial sino que en las más de las veces hay un daño psíquico, y que en ocasiones llega a repercutir gravemente sobre el sujeto pasivo afectando su salud, independientemente del daño económico.

En síntesis, los criterios que deben prevalecer para la fijación de las penas en tratándose del delito de Extorsión son:

El daño causado, la peligrosidad del sujeto activo y el índice de frecuencia. Desde luego, esos criterios serán significativos cuando la pena establecida en el delito de Extorsión se circunscriba a un mínimo y a un máximo, que le permitan al juzgador una correcta individualización en el caso concreto sometido a la función jurisdiccional.

No obstante lo anterior y con base a los argumentos, esgrimidos con antelación queremos sugerir una penalidad específica para el delito de Extorsión y consiste en prisión de - - "cuatro a doce años", esta aseveración no es un simple crite-

rio infundado, sino por el contrario atiende prioritariamente a la libertad psíquica de las personas, cuya afectación y daño, trastocan seriamente la salud mental de los individuos -- que integran una sociedad. En esta propuesta establecemos como pena mínima la de cuatro años de prisión; habida cuenta de que la Extorsión es un delito en el cual el sujeto activo - - tiende a ser peligroso por todas las maquinaciones que hace - para conseguir su objetivo, además de que el daño causado no solo llega a ser económico sino que afecta el estado emocional del sujeto pasivo, lo cual no tiene una tasación económica pero que si trasciende hacia la salud de las personas en forma significativa. Consecuentemente, es objetable que el sujeto - activo, aun con sus propias peculiaridades de máxima peligrosidad, pueda obtener el beneficio de la condena condicional - a que se refiere el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal; de ahí que nuestra propuesta es precisamente - la de cuatro años de prisión y que tiende a ser nugatorio el beneficio de la condena condicional para el sujeto activo.

En cuanto al máximo de la penalidad que se propone que - es de doce años de prisión encuentra su justificación en que por razón de peligrosidad del sujeto activo y del daño económico y psíquico causado al sujeto pasivo, consideramos que se trata de una penalidad justa y además, el delito de Extorsión no debe admitir el beneficio de la libertad provisional bajo-caución previsto en la fracción primera del artículo 20 de --

nuestra Ley Fundamental, en relación con el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- por lo que es necesario incluir en este precepto Legal dentro del rubro de los delitos en los cuales no procede la libertad provisional el delito de Extorsión previsto en el artículo -- 390 del Código Penal.

Por otra parte, en la estructura del tipo penal de Extorsión es necesario suprimir la conjunción copulativa "y" , - - pues de acuerdo a la Legislación Legal de esta figura típica debe haber una íntima relación entre el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial, lo cual impide separar el uno del otro y por ende, se requeriría para que exista extorsión que el lucro obtenido sea concomitante al perjuicio patrimonial, es decir, debe darse el lucro "y" el perjuicio en forma conjunta - para que se configure el delito de Extorsión. Es de advertir, que en la vida fáctica pueden producirse conductas que - produzcan el perjuicio patrimonial y causen una afectación en la libertad psíquica de las personas pero el sujeto activo -- por causas ajenas a su voluntad no obtenga el lucro deseado. De ahí, que proponemos que la conjunción copulativa "y" debe desaparecer de la estructura Legal de Extorsión, y en su caso contemplar el signo ortográfico denominado coma (,) para efectos de separar los elementos objetivos, la obtención de un lucro y la causación de un perjuicio patrimonial.

De todo lo anterior, y en una recopilación de las propuestas, consistentes en las modificaciones sugeridas al dispositivo Legal de Extorsión previsto en el artículo 390 del Código Penal, éste debe quedar como sigue:

"...Art. 390. Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, para obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, se le aplicará prisión de cuatro a doce años..."

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de Extorsión, carece de antecedentes en el Derecho penal Mexicano, y aunque existía la posibilidad de que se presentaran tales conductas antisociales en la vida fáctica, quedaban al margen de una regularización específica, pues podrían encuadrarse en el Delito de Amenazas a que se refiere el artículo 284 del Código Penal. En efecto, el Delito de extorsión se plasma por primera ocasión en la Legislación Penal, con las reformas penales publicadas en el -- Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, ya como un tipo genérico de Extorsión. Desde luego, este nuevo tipo penal viene a crear una serie de conflictos innecesarios -- originados por la aplicatoriedad del tipo penal en análisis.

SEGUNDA.- En síntesis, podemos decir que el Delito de Extorsión, en sí constituye un menoscabo patrimonial producido por una amenaza, o coacción contraria a derecho; por lo que la Extorsión es una afectación de la propiedad patrimonial del sujeto pasivo producida por el sujeto activo, a través de diversos medios comisivos (Amenazas, Coacciones, etcétera). En este orden de ideas, en el Delito de Extorsión, podemos inferir los siguientes elementos: a).- El medio que se emplea, Amenaza o Coacción; b).- El fin que se persigue, obtener un lucro indebido lesionando un patrimonio ajeno; y c).-- La causación del perjuicio patrimonial.

Con base en un análisis lógico-jurídico del tipo penal - en cuestión previsto en el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos desprender los siguientes elementos: a).- La acción típica consiste en obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, b).- El Código incluye un elemento normativo al incorporar la expresión "sin derecho", y; c).- - Hay un elemento subjetivo referente al autor consistente en - el lucro que debe obtener el que comete el delito: El Código agrega que puede ser incluso otra persona distinta del extorsionador la que puede obtener el lucro; d).- Finalmente, el - Código establece que debe causarse un perjuicio patrimonial.

TERCERA.- En este trabajo recepcional analizamos la estructura del tipo penal de Extorsión, estudiando los diversos elementos que conforman el dispositivo legal. Estos elementos del tipo, para efectos de esta tesis, han sido divididos en elementos objetivos, normativos y subjetivos. En tratándose de los elementos normativos del tipo delictivo de extorsión, en un análisis lógico jurídico del artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos que básicamente la descripción legal comprende una acción típica consistente en obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. La acción típica que el Código Punitivo especifica en forma casuística, consiste en que alguien "obligue a otro a hacer, - tolerar o dejar de hacer algo". El sujeto activo en el tipo penal en estudio, puede ser cualquier persona que realice la-

conducta externa prevista en el artículo 390 del multicitado Ordenamiento Legal; no se exige modalidades específicas en el sujeto activo. Por otra parte, sujeto pasivo puede ser solamente una persona física que sea obligada a realizar cierta conducta, tolerar o dejar de hacer algo, y que además sufra un perjuicio patrimonial.

En la especie el objeto jurídico del delito de Extorsión es el patrimonio, primordialmente y posteriormente la libertad y la tranquilidad de las personas, miembros integrantes de la comunidad estatal, en tanto, el objeto material, está constituido por las cosas que forman parte del patrimonio y el sujeto pasivo; quienes resienten la conducta externa desplegada por el sujeto activo. Es decir, quienes sufren los efectos jurídicos del menoscabo patrimonial.

CUARTA.- Los elementos normativos, son aquellos que requieren para su comprensión de un análisis o valoración jurídico cultural. En otras palabras, el tipo penal prevé aspectos que requieren de conocimientos jurídicos-culturales, para comprender el alcance y significación del dispositivo legal.

En esta tesitura los elementos normativos exigidos por el tipo penal de Extorsión se circunscriben a la expresión -- "sin derecho", que en este caso, se refiere a los medios comisivos, debido a la ubicación sistemática y estructural en el tipo penal. Desde luego, esta expresión "sin derecho" carece

de trascendencia en la estructura del tipo penal, y en cambio, motiva problemas de aplicatoriedad; por lo que, debe suprimirse tal expresión y especificar los medios comisivos exigidos por el delito de extorsión. En otro orden de ideas, los elementos subjetivos del tipo penal, constituyen una parte interna en el autor del delito y que se traducen en el motivo o -- fin de la conducta externa. El elemento subjetivo referente al autor o sujeto activo que exista en el tipo delictivo de extorsión, según se desprende del análisis del artículo 390 - del Código Penal para el Distrito Federal, es "obtener un lucro para sí o para otro"; ésto es el sujeto activo del delito o incluso otra persona, debe obtener de una manera real y - efectiva un lucro, comprendiendo por tanto el motivo y fin de la gente delictivo que es precisamente la obtención de un lucro o un enriquecimiento ilícito.

QUINTA.- El delito de Amenazas se introdujo en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal en 1871; estableciendò diversos aspectos casuísticos como medios comisivos, ya que se incluye en el título relativo a las Amenazas -Amagos-Violencias físicas. Ahora bien, como se desprende de este análisis, el tipo penal específico de amenazas del Código Penal de 1931, previsto en el Artículo 284, ya se encontraba establecido en el contexto punitivo de 1871.

En tratándose, del tipo penal específico de Amenazas, -- previsto en el artículo 284 del Código Penal en vigor, ya se encontraba también previsto en el Código Penal de 1929 en el artículo 927, en términos idénticos e inclusive se localizaba en el título referente a los delitos "contra la Paz y la Seguridad de las Personas", lo cual viene a coincidir con la previsión, ubicación y sistemática del Código Penal vigente, respecto del Delito de Amenazas en análisis.

Por último, el Delito de Amenazas en el Código Penal de 1931, que actualmente se encuentra vigente, establece este -- ilícito penal en el Título Décimo octavo "Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas", Capítulo Primero "Amenazas", específicamente en los artículos del 282 al 284 del Ordenamiento legal antes invocado.

SEXTA.- El delito de Amenazas tiene los siguientes elementos: a).- La Amenaza de un mal; b).- El mal que se anuncia ha de ser futuro; c).- El elemento interno del delito está -- constituido por la voluntad de amenazar con un mal que ha de ser futuro, que radica en el sujeto activo. Luego entonces, el delito de amenazas ataca antijurídicamente a la libertad -- psíquica del ser humano, precisamente, cuando se le amenaza o intimida con causarle un mal, en su persona, en sus bienes, - en su honor o en sus derechos; o bien, en la persona, honor, - bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.

SEPTIMA.- Según hemos aseverado el tipo penal está integrado por elementos objetivos esencialmente, y en forma accidental por elementos normativos y subjetivos. En tratándose, de los elementos objetivos del tipo delictivo de Amenazas, en un análisis lógico-jurídico del artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos aseverar lo siguiente: La acción típica prevista en este tipo penal, puede caracterizarse en cualquier forma y por cualquier medio, siempre y cuando éstos sean idóneos para perturbar la Paz y la Seguridad de -- las Personas, mediante la Amenaza de proferir un mal futuro.- en la conducta externa se destaca la expresión "amenazar" y - que como hemos dicho, se traduce en una manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera directa o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible. El delito de Amenazas, requiere entonces de cualquier expresión conductual que se circunscriba a causar un mal dirigido a -- una persona u a otra en cualesquiera de sus bienes, en su honor o en sus derechos; y que tienda a intimidar, o perturbar la paz y la tranquilidad de la persona; se trata entonces de un delito de peligro que no requiere de una mutación en el - mundo exterior, y que por sus propias características es un delito autónomo.

En cuanto al sujeto activo en el tipo de amenazas, puede ser cualquier persona que realice la conducta externa a que - circunscribe el artículo 284 del Código Penal en vigor; no -

hay exigencia en el sujeto activo de este tipo, de modalidades específicas. En tanto, sujeto pasivo en este tipo penal, puede ser solamente una persona física que haya sido afectada en su libertad psíquica; y aunque el tipo penal de Amenazas - se integra con la amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse a otra ligada a aquella por algún "vínculo", la Ley no especifica el vínculo que deba ligar a - ambas personas; por lo que puede ser sujeto pasivo cualquier persona, inclusive de ascendencia o descendencia, de consanguinidad, afinidad o civil en cualesquier grado; el cónyuge y los que están ligados a la persona por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Finalmente, el objeto jurídico que según hemos aseverado es el bien jurídicamente protegido por la figura típica en la especie es la Paz y la Seguridad de las Personas, ya que es - una prerrogativa fundamental del ser humano, la libertad y la tranquilidad que proporciona la seguridad de vivir en una sociedad en estricto apego a la normatividad. En tanto en el - tipo penal de amenazas podemos decir que el objeto material - es la sociedad, o bien, el sujeto pasivo que resiente la amenaza a través de la perturbación de su paz jurídica.

En otro orden de ideas, el tipo penal específico de amenazas no contiene elementos normativos en su constitución; habida cuenta de que los requisitos exigidos por el tipo penal-

son meramente descriptivos y no requieren del empleo de conocimientos jurídico-culturales, ya que se encuentra al alcance de toda la comunidad; desde luego la descripción que contiene el dispositivo legal en comento, es muy simple y bastante accesible a la sociedad.

En un análisis lógico-jurídico del delito de Amenazas, y en tratándose del elemento subjetivo referente al autor o sujeto activo de este ilícito penal, es producir "una amenaza"- ya sea para sí o para otro, éste es, el sujeto activo del delito debe realizar cualquier conducta o acto que de una manera real y efectiva constituya una amenaza, misma que por su propia naturaleza implica el motivo y el fin del agente delictivo, cuya naturaleza se circunscribe a la afectación psíquica del sujeto pasivo.

OCTAVA.- Del análisis lógico-jurídico del Delito de Amenazas a que se refiere el artículo 284 del Código Penal vigente, podemos afirmar que los elementos constitutivos de este tipo penal son los siguientes: a).- Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo, se enuncia que se va a causar un daño, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; b).- Que el sujeto activo actúe dolosamente y que su intención sea alterar la Paz y la Seguridad del pasivo; c).- Que el sujeto-

pasivo sufra la alteración señalada; y d).- El daño causado - que se traduce en el menoscabo patrimonial que sufre el sujeto pasivo.

NOVENA.- Podemos inferir que existen varias similitudes entre los delitos de Extorsión y el de Amenazas que se comenta, pues en ambos se emplea una amenaza o coacción y se obtiene, de acuerdo a la exigencia de los tipos penales, un menoscabo patrimonial; de ahí, que la amenaza prevista en el artículo 284 encuadra perfectamente en el tipo Penal de Extorsión del artículo 390, ya que en sí la amenaza constituye un medio para obtener un lucro y su correlativa consecuencia la causación de un perjuicio o menoscabo patrimonial en el sujeto pasivo. Aun más, el delito de Extorsión, en términos similares al tipo penal de Amenazas en estudio, produce una afectación en la psique del sujeto pasivo que viene a constituir precisamente una lesión a la Paz y a la Tranquilidad Social.- De tal manera, que ambos ilícitos penales, estructuralmente - hablando, presentan serias similitudes en los medios empleados por el sujeto activo y los resultados materiales producidos como consecuencia de la facticidad de la conducta desplegada por el sujeto activo; resultados materiales que se traducen en la afectación patrimonial del sujeto pasivo; y aunque el bien Jurídico, de acuerdo a la sistemática y ubicación del delito de Amenazas previsto en el artículo 284, es la Paz y Seguridad de las personas, el propio tipo penal, casuística-

mente protege el patrimonio de las personas físicas integrantes de la Sociedad lo cual viene a resultar una similitud con el delito de Extorsión que tiene como bien Jurídico tutelado el patrimonio de las personas.

DECIMA.- Al analizar las diferencias que existen entre los delitos de Extorsión y el tipo penal previsto en el artículo 284 del Código Penal; problema de difícil tratamiento, pues como hemos venido aseverando en línea precedentes, el tipo específico de Amenazas o Chantaje, según la denominación de ciertos tratadistas, queda incluido en el tipo penal de Extorsión y Amenazas; y si quisieramos ser perseverantes y buscar distinciones entre ambas figuras típicas serían meramente nominales y de ubicación; habida cuenta, de que en esencia -- tienen el mismo contenido, lo cual se aprecia, e inclusive en la penalidad que se establece para el delito de amenazas.

DECIMA PRIMERA.- En conclusión, proponemos la supresión del tipo penal específico de Amenazas, previsto en el artículo 284 del Código Penal en Vigor.

DECIMA SEGUNDA.- En una recopilación de las propuestas referidas con antelación, consideramos que es necesario realizar modificaciones al artículo 390 del Código Penal en vigor, referente al delito de Extorsión; al efecto transcribimos íntegramente, a continuación la redacción que sugerimos sobre el delito de extorsión:

"... ART. 390. AL QUE OBLIGUE A OTRO A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER AL GO, PARA OBTENER UN LUCRO PARA SI O PARA OTRO, CAUSANDO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE APLICARA PRISION DE CUATRO A DOCE AÑOS..."

B I B L I O G R A F I A

1. ARRIAGA FLORES, ARTURO. Derecho Procedimental Penal Mexicano. Textos de Derecho de la E.N.E.P. Aragón, U.N.A.M. México. 1989.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. 17a. - Edición. Editorial porrúa, S.A. México 1987.
3. CARRANZA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
4. CARRANZA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
5. CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
6. DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
7. DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
8. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I. Editorial porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1985.

9. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. Instituto de In vestigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1985.
10. DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Pro cesal Penal. Y de Términos usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
11. ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985.
12. FRANCO SODI, CARLOS. Nociones de Derecho penal (Parte Ge neral). México. 1940.
13. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal. 1a. Edición. Ins tituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. -- 1990.
14. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comenta do. 8a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
15. JIMENEZ DE AZUA. La Ley y el Deltio. Principios de De recho Penal. Editorial Sudamericana, S.A. México. 1981.
16. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo- I. 5a. Edición Editorial porrúa, S.A. México. 1985.
17. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicnao. Tomo - III. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.

18. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo-IV. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
19. MALO CAMACHO, GUSTAVO. Tentativa del Delito 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.-México. 1978.
20. MARQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL. El Tipo Penal. Algunas consideraciones en torno al mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. Edición. U.N.A.M. México. 1986.
21. MEZGER, EDMUND. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1985.
22. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionarios para Juristas. LA. EDICION. MAYO EDICIONES S. de R.L. México, 1981.
23. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 1a. Edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1984.
24. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Parte General. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
25. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México. 1985. U.N.A.M. Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.